



No. 14



**Nueva Ley Chilena  
sobre  
Reforma Agraria**

**ENRIQUE TORRES LLOSA**



**IIICA**

**CIRA**

Proyecto 206 del PCT de la OEA

0000001

~~0000001~~

"El Proyecto 206, Capacitación y Estudios sobre Desarrollo Rural y Reforma Agraria, es una actividad del Programa de Cooperación técnica de la OEA, que auspicia el Consejo Interamericano Económico y Social, el cual lo financia a través del Fondo Especial de Asistencia para el Desarrollo. Es administrado por el Instituto Interamericano de Ciencias agrícolas de la OEA (IICA), el cual ha establecido en Bogotá, Colombia un Centro Interamericano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria (IICA-CIRA), con la colaboración del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), y la Universidad Nacional de Colombia. A través de las Direcciones Regionales del IICA, el Proyecto 206 adelanta programas de capacitación, estudios y asesorías al nivel nacional y regional". La correspondencia relacionada con esta publicación puede dirigirse al Apartado Aéreo No. 14592, Bogotá, Colombia.

**IICA - CIRA**  
**Ciudad Universitaria**  
**Apartado Aéreo 14592**  
**Bogotá, Colombia**



# **NUEVA LEY CHILENA SOBRE REFORMA AGRARIA**

Este trabajo constituye una presentación sistemática y sintética de las principales disposiciones contenidas en la nueva Ley Chilena de Reforma Agraria, relativa a la transformación de la estructura agraria, la modificación del régimen de aguas y las nuevas formas de organización de la propiedad rural.

Su redacción reproduce en la mayoría de los casos el texto legal respectivo. No siempre, sin embargo, los artículos pertinentes están citados "in extenso".

Su lectura no autoriza, en consecuencia, por su solo mérito, ni un juicio sobre el conjunto de la Ley, ni sobre sus detalles específicos. Tampoco autoriza una consideración cabal de casos o situaciones concretas y particulares.

Este trabajo tiene así, carácter informativo y debe ser considerado como una "introducción" al conocimiento ordenado de las disposiciones concernientes —en Chile— a la reforma de los derechos sobre la tierra y el agua.

Las materias tratadas han sido agrupadas en dos Secciones. En la primera se expone lo siguiente: Criterios y Normas para la Expropiación de predios rústicos; Valorización y Forma de Pago de las tierras expropiadas; Procedimiento de Expropiación; y Modificación del Régimen Jurídico Legal sobre las Aguas. En la segunda se trata lo relativo a las nuevas formas de organización de la Propiedad Rural.

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS**

**Enrique Torres Llosa**

**Director, Programas de Desarrollo Rural y Reforma Agraria.**

**(Proyecto 206 del P. C. T.), marzo, 1968**



# INDICE (1)

Artículos

## SECCION PRIMERA

### I. CRITERIOS Y NORMAS PARA LA EXPROPIACION DE PREDIOS RUSTICOS

#### 1. Causales de Expropiación.

1.1) Por razón de superficie .....	3º
1.2) Por abandono . . . . .	4º
1.3) Por mala explotación . . . . .	4º
1.4) Por ejecución de obras de riego .....	13º

#### 2. Otras causales de expropiación.

2.1) Por división de un predio rústico .....	5º, D. T. 1º
2.2) Por pertenecer el predio a personas jurídicas	6º
2.3) Por explotación indirecta del predio .....	7º
2.4) Por razón del condominio o indivisión ...	8º
2.5) Por aplicación de la ley de prop. Austral.	9º
2.6) Por voluntaria decisión del propietario ..	10º
2.7) Por razón del minifundio para los efectos de su reagrupación . . . . .	11º
2.8) Por encontrarse el predio en un área de Nadis . . . . .	12º

#### 3. Inexpropiabilidad de predios rústicos.

3.1) Por razón de superficie .....	15º
3.2) Por tratarse de terrenos de aptitud exclusivamente forestal o agrícolas no arables ..	27º

#### 4. Derechos de reserva y de adquisición en las expropiaciones.

4.1) Reserva a favor del propietario en general	16º
4.2) Reserva a favor de sociedades de personas	6º

---

(1) Los títulos y los sub-títulos corresponden a este trabajo.

4.3) Derecho de adquisición de los condóminos	179
4.4) Derecho de adquisición del arrendatario ..	189
<b>5. Excepciones a la expropiabilidad.</b>	
5.1) Excepción de expropiación hasta 320 hectáreas de riego básicas .....	209
5.2) Excepción a favor de personas naturales que presenten planes de inversión, habilitación y mejoramiento de suelos .....	229
5.3) Excepción a favor de personas jurídicas que presenten dichos planes .....	239
5.4) Excepción a favor de plantaciones de viñas	239
5.5) Excepción a favor de estaciones experimentales y centros de docencia .....	269
5.6) Excepción a favor de la propiedad familiar agrícola . . . . .	269, 1939
<b>6. Transferencia de los predios rústicos de propiedad fiscal y de instituciones o empresas del Estado.</b>	
6.1) Predios rústicos pertenecientes a instituciones y empresas del Estado .....	289
6.2) Predios rústicos de propiedad fiscal .....	299
<b>7. Reorganización de la propiedad rural en las áreas de riego.</b>	
7.1) Derecho general de reserva de hasta 80 hectáreas de riego básicas en áreas declaradas de riego .....	599
7.2) Derecho especial de reserva de más de 80 y hasta 320 hectáreas de R. B. en áreas de riego . . . . .	629
7.3) Derecho de adquisición de áreas de riego ..	639
7.4) Inexpropiabilidad en áreas de riego .....	629

## II. VALORACION DE LOS PREDIOS EXPROPIADOS

### 8. Forma de determinar la indemnización.

8.1) Reclamación ante el Tribunal Agrario Provincial . . . . .	429, 1459 c)
--	--------------

### III. FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACION AL PROPIETARIO

9. Clases de Bonos . . . . .	132º
10. Formas de pago . . . . .	43º y sgts.
11. Otras formas de pago	
11.1) Expropiaciones no perfeccionadas a la fecha de vigencia de la ley . . . . .	D.T. 2º, 3º
11.2) Mejoras útiles y necesarias . . . . .	43º, 44º
11.3) Pequeña propiedad rústica . . . . .	52º, 193º
12. Reclamación sobre la forma de pago . . . . .	145º, b)

### IV. PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION Y TOMA DE POSESION DE LOS PREDIOS EXPROPIADOS

13. El acuerdo de expropiación . . . . .	32º
14. Su notificación . . . . .	33º
15. Inscripción del acuerdo de expropiación . . . . .	34º
16. Reclamaciones sobre el acuerdo de expropiación	35º
16.1) Solicitud de reconsideración del acuerdo de expropiación . . . . .	35º
16.2) Reclamación por denegatoria del derecho de reserva . . . . .	36º
16.3) Reclamación en contra de la procedencia de la expropiación . . . . .	37º, 38º
16.4) Competencia de los tribunales agrarios . . . . .	145º
17. Toma de posesión material de los predios expropiados . . . . .	39º, 40º, 41º
18. Otras notificaciones en el procedimiento de expropiación. . . . .	33º
19. Procedimiento en las expropiaciones no perfeccionadas a la fecha de vigencia de la Ley . . . . .	154º, D.T. 2º, 3º
19.1) Forma de determinar la indemnización . . . . .	D.T. 2º
19.2) Formas de pago . . . . .	D.T. 2º
19.3) Toma de posesión material del predio expropiado . . . . .	D.T. 2º

- 19.4) Expropiabilidad de los predios con trámite de expropiación pendiente, no obstante sentencia que da lugar a la reclamación por la procedencia de la expropiación .... D.T.3º

## V. MODIFICACION DEL REGIMEN DE AGUAS

20. Nuevo régimen jurídico de las aguas. .... 94º
21. Nuevo régimen legal para el uso de las aguas en beneficio particular. . . . . 94º
22. Nuevo régimen legal para la regulación, concesión, caducidad y extinción de los derechos de aprovechamiento de las aguas. .... 95º y sgts.

## SECCION SEGUNDA

## VI. NUEVAS FORMAS DE ORGANIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL

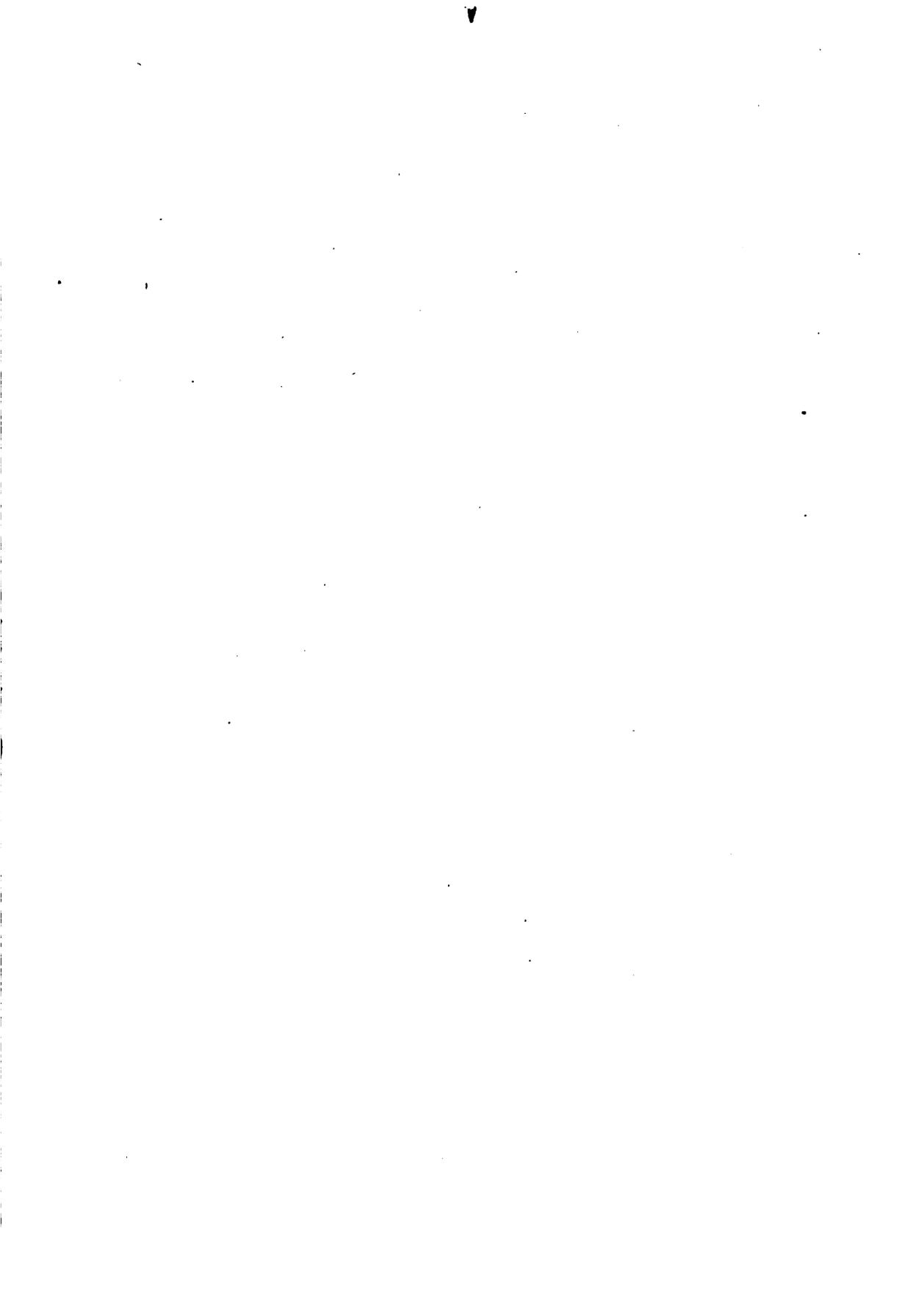
23. Disposiciones generales.
- 23.1) Constitución del Asentamiento Campesino 66º
- 23.2) Del Asentamiento a la Asignación de tierras en propiedad . . . . . 67º
- 23.3) Formas de asignación de las tierras en propiedad . . . . . 67º, 69º, 81º
- 23.4) Otras disposiciones generales relativas a la asignación de tierras . . . . . 67º
24. Asignación de tierras a campesinos. .... 1º 1), j)
- 24.1) Requisitos para ser asignatario ..... 71º
- 24.2) Causales de preferencia para la selección de asignatarios . . . . . 72º
- 24.3) Indemnización a favor de empleados y obreros que no pudieran recibir tierras .. 82º
- 24.4) Limitación de la asignación a una sola unidad agrícola familiar ..... 73º
- 24.5) Acuerdo de asignación de tierras y Acta .. 74º
- 24.6) Obligaciones del asignatario ..... 75º
- 24.7) Prohibiciones a que queda sujeto el asignatario . . . . . 76º

24.8)	Extinción de las obligaciones y prohibiciones . . . . .	77º
24.9)	Caducidad del título de dominio otorgado a favor del asignatario . . . . .	78º
24.10)	Preferencia en la asignación en caso de fallecimiento del asignatario . . . . .	79º
24.11)	Indivisibilidad de la unidad agrícola famil. . . . .	80º
25.	<b>Asignación de tierras a cooperativas campesinas de Reforma Agraria. . . . .</b>	<b>191º, 192º</b>
25.1)	Acuerdo y Acta de Asignación . . . . .	83º
25.2)	Obligaciones de la Cooperativa asignataria de tierras . . . . .	84º
25.3)	Prohibiciones a que están sujetas las cooperativas asignatarias de tierras . . . . .	85º
25.5)	Extinción de prohibiciones . . . . .	86º
25.5)	Disolución de las Cooperativas asignatarias . . . . .	87º
26.	<b>Pago de las tierras asignadas o transferidas por la Corporación . . . . .</b>	<b>88º y sgts.</b>



# **SECCION PRIMERA**

**TRANSFORMACION DE LA ESTRUCTURA AGRARIA  
Y MODIFICACION DEL REGIMEN DE AGUAS**



# **1 — CRITERIOS Y NORMAS PARA LA EXPROPIACION DE PREDIOS RUSTICOS**

La nueva ley chilena de Reforma Agraria, Nº 16.640, tiende a corregir fundamentalmente cuatro defectos de la estructura agraria del país: la concentración de la propiedad rural, el abandono y mala explotación de las tierras y la escasez de tierras de riego.

## **1. Causales de expropiación.**

En consecuencia, cuatro son las principales causales de expropiación:

### **1.1) Por razones de superficie (Art. 3º).**

Son expropiables los predios rústicos de que sea dueña una persona natural, cualesquiera que sean su ubicación en el territorio nacional y las categorías de sus terrenos que, aisladamente o en conjunto, tengan una extensión que exceda de 80 hectáreas de riego básicas, calculadas conforme a la Tabla de Conversión que se establece en el artículo 172º (1).

Esta disposición es aplicable cuando una misma persona natural sea propietaria de varios predios rústicos cuya suma de sus superficies exceda el límite indicado; cuando dos o más personas sean propietarias en común de predios rústicos cuya superficie exceda el límite referido, salvo que se trate de las comunidades a que se refiere el artículo 161º; y cuando se trate de personas casadas, en cuyo caso los predios que pertenezcan a los cónyuges, conjunta o separadamente, se considerarán como un todo, aún cuando estén separados los bienes, excepto el caso de que estén divorciados a perpetuidad.

No serán considerados para los efectos de la aplicación de esta causal de expropiación, de acuerdo con el artículo 27º, los terrenos cubiertos de bosques artificiales o naturales, los de aptitud exclusivamente forestal ni los agrícolas no arables, ni los desarbolados; todo ello en los términos y condiciones del citado art. 27º. (Véase párrafo 3.2).

---

(1) Véase Anexo 1.

### 1.2) Por abandono (Art. 4º).

Son expropiables los predios rústicos que se encuentren abandonados.

La ley, en su artículo 1º, letra b), define esta situación. **Predio abandonado** es aquel que no es objeto de hechos positivos de explotación económica, como cultivos agrícolas, empastadas, crianza de ganado, cuidado y conservación de los bosques naturales o artificiales u otros de análoga significación económica. El hecho de que el predio esté cercado o que tenga cuidadores o la existencia de construcciones o la simple explotación de subsistencia, no constituirá por sí solo prueba de explotación económica.

### 1.3) Por mala explotación (Art. 4º).

Son expropiables los predios que estén mal explotados.

La ley, en su artículo 1º, letra c), define esta situación. **Predio mal explotado** es aquel cuya explotación se realiza en condiciones económicas, técnicas o sociales inadecuadas.

El Reglamento <sup>(1)</sup> determinará las normas que se deberán seguir para la calificación de las condiciones mínimas en que debe explotarse un predio rústico para que no se estime mal explotado.

Pero, en todo caso —establece el citado dispositivo legal— siempre se reputará mal explotado un predio rústico que tenga dedicada a cultivos anuales, cultivos permanentes, plantaciones o praderas artificiales, una proporción inferior al 80% de su superficie útil de riego normal, o que, en el caso de terrenos de secano o que no dispongan de riego normal, la proporción de su superficie útil dedicada a cultivos anuales, cultivos permanentes, plantaciones, praderas artificiales o naturales mejoradas, sea inferior al 70%. Para los efectos de determinar la superficie útil de riego normal se deberá tener en cuenta la seguridad de riego con que cuenta el predio. Respecto de los terrenos de secano no arables comprendidos desde el río Choapa, al norte, se exigirá que, a lo menos, el 50% de ellos estén dedicados a programas de recuperación de la vegetación y de los suelos o a praderas naturales mejoradas.

Asimismo y en todo caso, siempre se reputará mal explotado un predio rústico si el propietario que lo explota ha incurrido por dos o más veces, durante los dos años anteriores a la fecha del acuerdo de expropiación, en

---

(1) En muchos otros casos la ley ha referido a un Reglamento la especificación de las normas contenidas en ella. Con posterioridad a su promulgación se han dictado —hasta el 16 de marzo de 1968— las disposiciones y Reglamentos que aparecen en el Anexo N° 2.

cualesquiera de las siguientes infracciones: apropiación indebida de asignaciones familiares, despido de empleados u obreros sin causa justificada, incumplimiento de las prestaciones en dinero o en especie a que los trabajadores tengan derecho o de las prestaciones pecuniarias que deba efectuar en las instituciones de previsión. Estas infracciones deberán encontrarse acreditadas por sentencia judicial o resolución administrativa ejecutorias (art. 1º, letra c), inciso 4º, ley 16.640).

Es de advertir que la ley considera de modo especial el caso de los predios rústicos mal explotados que tuvieren una superficie igual o inferior a 80 hectáreas de riego básicas. Dice así en su artículo 4º:

No obstante, la causal de expropiación por mala explotación sólo se aplicará después de tres años, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, respecto a aquellos predios rústicos que, desde una fecha anterior al 4 de noviembre de 1964, tengan una superficie que no exceda de 80 hectáreas.

Pero, si vencido ese plazo, persistiera la mala explotación, el predio será expropiable (Artículo 15º).

#### **1.4) Por ejecución de obras de riego (Art. 13º).**

Son expropiables los predios rústicos que se encuentren comprendidos dentro de un área en la que el Estado esté realizando o vaya a realizar obras de riego o de mejoramiento del mismo y que sea declarada área de riego. El área de riego será declarada por el Presidente de la República mediante un decreto supremo que apruebe para ella un plan de desarrollo agropecuario, propuesto por el Ministerio de Agricultura. Los decretos que declaren áreas de riego serán publicados por dos veces en el diario o periódicos de mayor circulación de la zona afectada, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial (Art. 14º).

**NOTA:** Véase el tratamiento especial que ha establecido la ley en sus arts. 58º a 65º para el caso de aplicación de esta causal de expropiación (párrafos 71, 72, 73 y 74).

#### **2. Otras causales de expropiación.**

Además de las indicadas, la ley establece otras ocho causales de expropiación. A través de ellas, sanciona la división arbitraria de un predio rural; tiende a evitar la concentración de la propiedad rústica a través de las sociedades anónimas; a eliminar las formas de trabajo indirecto de la tierra; a propiciar la liquidación de condominios o indivisiones; a corregir el minifundio; a estimular las acciones de reforma agraria en la

Zona Austral y en las áreas de pantanos (ñadis); y a posibilitar la aplicación de la ley cuando un propietario voluntariamente desea transferir sus tierras a la Corporación de la Reforma Agraria.

Dichas causales son las siguientes:

### **2.1) Expropiación por división de un predio rústico (Art. 5º).**

Son expropiables los predios rústicos que hubiesen resultado de la división de un predio de superficie superior a 80 hectáreas de riego básicas, cuando la división se haya efectuado con posterioridad al 4 de noviembre de 1964. Estos predios serán expropiables cualesquiera que sean sus propietarios y su superficie.

En este caso, en consecuencia, no rige la inexpropiabilidad establecida en el art. 15º para los predios de superficie igual o inferior a 80 hectáreas de riego básicas. Pero la aplicación de esta causal de expropiación está sujeta a una condición y un plazo, señalados en el mismo art. 5º.

En efecto, procederá la expropiación, siempre que a la iniciación del año agrícola, inmediatamente siguiente a la fecha de la división no se haya hecho materialmente efectiva la división de la explotación y los predios resultantes de la subdivisión no hayan sido objeto de explotación personal o efectiva <sup>(1)</sup>, independiente y de modo ininterrumpido. Del mismo modo, esta causal de expropiación sólo será aplicable por el plazo de tres años contados a partir de la vigencia de esta ley, respecto de los predios que se hayan dividido con anterioridad a ella.

Respecto a esta causal de expropiación, la Disposición Transitoria, Artículo 1º, establece lo siguiente:

Declárase de utilidad pública e interés social y autorizase la expropiación de los predios rústicos de superficie igual o inferior a 80 hectáreas de riego básicas que hubieren resultado de la división de un predio de superficie superior a la mencionada, cuando la división se hubiere efectuado entre el 21 de noviembre de 1965 y la fecha de vigencia de la presente ley. (Inciso Primero) <sup>(2)</sup>.

---

(1) La Ley 16.640 define qué ha de entenderse por "explotación personal" en la letra f) de su artículo 1º; y qué ha de entenderse por "explotación efectiva" en la letra e) del mismo artículo.

Asimismo, define qué ha de entenderse por "explotación directa" y "explotación por terceros" en las letras d) y g), respectivamente, del citado artículo 1º.

(2) La Ley 16.640 denomina "Inciso" a los párrafos o acápite de un artículo. Cuando están precedidos por letras, los denomina "letras"; y cuando lo están por número, los denomina "números".

La indemnización de expropiación, se pagará con un 1% al contado y el saldo en bonos de la Reforma Agraria de la clase "A". Serán aplicables en lo demás, las disposiciones de la presente ley. (Inciso Segundo).

Sin embargo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º permanente, la causal de expropiación que contempla el inciso primero del presente artículo no registrá respecto de los predios rústicos de superficie igual o inferior a 80 hectáreas de riego básicas que hubieren resultado de la división de un predio, inscrita antes del 15 de diciembre de 1965, siempre que la adquisición o adjudicación del predio haya sido precedida, con anterioridad al 21 de noviembre de ese año, de: a) promesa, celebrada por escritura pública; b) acuerdo o resolución de adjudicación, tomados en juicio particional; o c) aviso de remate publicado en un diario o periódico. (Inciso Tercero).

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no se aplicará respecto de aquellos predios que se hayan subdividido, durante dicho periodo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley R. R. A. Nº 14, de 1963. (Inciso Cuarto).

La causal de expropiación establecida en el inciso primero, sólo será aplicable durante el plazo de tres años, contando desde la fecha de vigencia de la presente ley. (Inciso Quinto).

## 2.2) Por pertenecer el predio a personas jurídicas (Art. 6º).

Son expropiables los predios rústicos de que sean propietarios o copropietarias, personas jurídicas de derecho público o privado. Esta es la norma general, que tiende a eliminar del régimen de propiedad agraria chileno a las personas jurídicas, sobre todo, a las sociedades anónimas, y mantener y propiciar, en el dominio de la tierra, el derecho de las personas naturales y las sociedades de personas. En concordancia con este principio, debe entenderse, que, salvo disposición expresa de la ley, cualquier predio rural, de que sea propietaria una persona jurídica, de derecho público o privado, es expropiable.

En efecto, el mismo artículo 6º añade: salvo las excepciones expresamente establecidas en la presente ley.

De estas, algunas están señaladas en el propio artículo 6º, a saber:

a) Se exceptúan de esta disposición los predios rústicos que pertenezcan a cooperativas campesinas <sup>(1)</sup> y de reforma agraria <sup>(2)</sup> que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento; y

(1) Véase Decreto con Fuerza de Ley Nº 13 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 7 de febrero de 1968.

(2) Véase Decreto con Fuerza de Ley Nº 12 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1968.

b) Se exceptúan también las sociedades de personas, que tengan por objeto principal la explotación agrícola o ganadera y siempre que cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en el mismo artículo 6º. Estos requisitos se refieren, en síntesis: a la superficie, que no debe exceder de 80 hectáreas de riego básicas, al tipo y forma de la explotación, a la concentración de la propiedad a través de los socios y a la existencia cierta de la persona jurídica.

Otras excepciones aparecen en los arts. 20, 23º, y 26º. (Véanse párrafos 5.1, 5.3, 5.4 y 5.5).

### **2.3) Por explotación indirecta del predio (Art. 7º).**

Son expropiables los predios rústicos que se encuentran dados en arrendamiento o cualquiera otra forma de explotación por terceros o en mediería, cuando se infringiera alguna de las disposiciones de la legislación que regula los correspondientes contratos y que específicamente se señalan en dicha legislación.

### **2.4) Por razón de condominio o indivisión (Art. 8º).**

Son expropiables los predios rústicos cuyos dueños sean dos o más personas en común, respecto de los cuales no se hubiese puesto término al estado de indivisión en los casos, forma y plazo establecidos en la presente ley.

No se aplica esta disposición a las tierras y comunidades a que se refiere el art. 161º.

### **2.5) Por aplicación de la Ley de Propiedad Austral (Art. 9º).**

Son expropiables los predios rústicos ubicados en la zona de aplicación de la Ley de Propiedad Austral donde se hayan producido cuestiones legales relacionadas con el dominio o posesión de la tierra, siempre que las tierras estén ocupadas por personas que no tengan vínculo contractual alguno con el propietario y que la ocupación tenga a lo menos tres años a la fecha del acuerdo de expropiación. No se aplicará esta causal si existe juicio pendiente sobre el dominio o posesión de la tierra, cuando el propietario hubiere iniciado el juicio dentro de los seis meses siguientes a la iniciación de la ocupación.

### **2.6) Por voluntaria decisión del propietario (Art. 10º).**

Son expropiables los predios rústicos que sea necesario adquirir para realizar un programa de reforma agraria y que hayan sido ofrecidos transferir por su dueño a la Corporación.

### **2.7) Por razón de "minifundio" (1) (Art. 11º).**

Son expropiables los predios rústicos que constituyan "minifundios" para el solo efecto de reagruparlos y asignarlos en cualquiera de las formas indicadas en el art. 67º. Tendrán preferencia para ser asignatarios los ex-propietarios que muestren mayor capacidad para el trabajo del campo.

En su art. 1º, inciso q), la ley define como "minifundio", todo predio rústico que no alcance a constituir una **unidad agrícola familiar** y también aquellos terrenos pertenecientes a comunidades en las cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo, para subvenir, mediante una explotación racional, a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares.

A su vez, el inciso h) del mismo artículo 1º, define como "**unidad agrícola familiar**", la superficie de tierras que, dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima, posibilidades de explotación y otras características, en particular la capacidad de uso de los terrenos, y siendo explotados personalmente por el productor, permite al grupo familiar vivir y prosperar merced a su racional aprovechamiento. Para la determinación de la superficie de la unidad agrícola familiar, en el caso de asignaciones mixtas, se considerarán los ingresos adicionales que se puedan obtener a título de **co-propietario** de terrenos asignados en copropiedad y de **socio** de una cooperativa asignataria.

### **2.8) Por encontrarse el predio comprendido en un área de fiadis (pantano) (Art. 12º).**

Son expropiables total o parcialmente los predios rústicos que se encuentren comprendidos dentro de un **área de fiadis** donde el Estado vaya a realizar obras de habilitación de tierras para la producción. Las áreas de fiadis serán determinados por el Presidente de la República mediante decreto supremo, que será publicado en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 14º.

### **3. Inexpropiabilidad de predios rústicos.**

Es principio dominante en la ley, respecto a la limitación del derecho de propiedad rural, y por el cual se trata de corregir la excesiva concentración de la misma en pocas manos, el de restringir ese derecho al dominio privado de solamente 80 hectáreas de riego básicas. En consecuencia, son **inexpropiables**, en principio, los predios rústicos de superficie igual o

---

(1) Véase definición de "minifundio" en el art. 1º, letra q), ley 16.640.

inferior a la indicada. Existe, pues, una causal de inexpropiabilidad fundada en la superficie de los predios. De ella nos ocuparemos a continuación.

Existe una segunda causal de inexpropiabilidad derivada de la naturaleza no agrícola de los terrenos. De ella también nos ocuparemos en lo que sigue.

### 3.1) Inexpropiabilidad por razón de superficie (Art. 15º).

De acuerdo con lo establecido por el art. 15º, son inexpropiables por las causales arriba señaladas —salvo los casos que más adelante se detallan— los predios rústicos de que sea dueña una persona natural, que tuvieren, desde una fecha anterior al 4 de noviembre de 1964, una superficie igual o inferior a 80 hectáreas de riego básicas.

Para los efectos de este artículo se considerarán como un todo los predios de que sea dueña una misma persona natural, así como, tratándose de personas casadas, los predios que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, conjunta o separadamente, aun cuando estén separados de bienes, excepto el caso de que estén divorciados a perpetuidad.

Pero, el beneficio de la inexpropiabilidad por razón de superficie no es absoluto. Señala expresamente el art. 15º que esa inexpropiabilidad no rige, para:

- los predios abandonados;
- los que estén mal explotados, después de los tres años contados desde la fecha de vigencia de la presente ley;
- los minifundios para el solo efecto de reagruparlos; ni
- los predios que sean ofrecidos transferir por sus dueños a la Corporación.

Esto quiere decir que, en el caso de cinco de las causales de expropiación —las cinco arriba señaladas— no paraliza la expropiación el hecho de tener el predio una superficie igual o inferior a 80 hectáreas de riego básicas.

Este hecho tampoco paraliza la expropiación, como ya se ha visto (párrafo 2.1), cuando ella se ha acordado por razón de la división de un predio que tuvo superficie superior a 80 hectáreas de riego básicas, pero que ha originado, con dicha división, predios de superficie menor a las citadas 80 hectáreas de riego básicas.

En consecuencia, en los seis casos restantes —expropiación por superficie, por pertenecer el predio a personas jurídicas (salvo las excepciones

expresamente establecidas), por explotación indirecta, por condominio o indivisión, por aplicación de la Ley de Propiedad Austral y por estar comprendido el predio en área de riego— si el predio tiene una superficie igual o inferior a 80 hectáreas de riego básicas, este hecho excluye o puede excluir la expropiación.

Para completar este cuadro sobre la inexpropiabilidad, debe añadirse lo siguiente:

- a) Dentro del marco de las limitaciones precedentes, la ley, en principio, protege con la inexpropiabilidad de un área igual o inferior a 80 hectáreas de riego básicas, solamente a los propietarios que sean personas naturales o sociedades de personas, además de las comunidades referidas en el artículo 161º y las cooperativas campesinas y de reforma agraria. Pero, como hemos visto, excluye de la propiedad rural a otras personas jurídicas, salvo que se trate de las excepciones expresamente establecidas en la misma ley. (Véanse párrafos 5.1, 5.3, 5.4 y 5.5).
- b) Para la determinación de las 80 hectáreas de riego básicas inexpropiables no serán considerados los terrenos cubiertos de bosque naturales o artificiales, los de aptitud exclusivamente forestal ni los agrícolas no arables, tal como lo establece el artículo 27º. (Véase párrafo 3.2).
- c) Respecto de la mala explotación, si el predio está mal explotado y tiene, desde antes del 4 de noviembre de 1964, una superficie que no exceda de las 80 hectáreas de riego básicas, no será expropiado de inmediato por el hecho de la mala explotación. La inexpropiabilidad por razón de superficie lo protegerá por un plazo de tres años, contados desde la fecha de publicación de la ley. Esto lo establece expresamente, como hemos visto (párrafo 1.3), el artículo 4º. Pero, si vencido ese plazo, persistiera la mala explotación, se extinguirá automáticamente dicha inexpropiabilidad, sin que sea entonces razón para impedirle el hecho de tener una superficie igual o inferior a 80 hectáreas de riego básicas.
- d) Por último, la ley, en este artículo 15º, tiene una consideración especial para el caso del propietario de un predio rústico, cuya superficie no exceda las 80 hectáreas de riego básicas, que no está incurso en ninguna causal de expropiación, es decir, que explota eficientemente sus tierras, de forma directa, efectiva o personal, y, no obstante, son ellas expropiadas por estar comprendidas en un área declarada de riego. En este caso, establece el artículo 15º que la indemnización correspondiente se pagará en la forma señalada en el artículo 48º, es

decir, con un 33% al contado y el saldo en bonos de la clase "B".  
(Véanse párrafos 9 y 10).

### **3.2) Inexpropiabilidad a favor de terrenos con aptitud exclusivamente forestal o agrícolas no arables (Art. 27º).**

Establece el artículo 27º:

No son expropiables por las causales establecidas en esta ley los terrenos cubiertos de bosques artificiales como tampoco aquellos terrenos cubiertos de bosques naturales, cuyos dueños estuvieren cumpliendo un plan de ordenación aprobado por el Ministerio de Agricultura, cuando unos u otros sean terrenos de aptitud exclusivamente forestal o agrícolas no arables. Tampoco son expropiables los terrenos desarbolados, de aptitud exclusivamente forestal, en los que sus propietarios estén cumpliendo un programa de forestación aprobado por el Ministerio de Agricultura.

La calificación de terrenos de aptitud exclusivamente forestal y de terrenos agrícolas no arables, así como la de bosque artificial o natural, corresponde al Ministerio de Agricultura.

### **4. Derechos de reserva y de adquisición en los predios expropiados.**

Hemos dicho que es principio dominante en la ley el de la limitación del derecho de propiedad rural al dominio de 80 hectáreas de riego básicas; por lo cual, como hemos visto, son inexpropiables, en principio, los predios rústicos de superficie igual o inferior a la indicada.

Este principio rige también para el caso de la expropiación de predios rústicos de superficie superior a la expresada. En consecuencia, el propietario expropiado tiene derecho, en principio, a conservar en su dominio terrenos cuya superficie no exceda del límite indicado. Este derecho se llama "derecho de reserva". Y, a su vez, los condóminos y arrendatarios expropiados tienen derecho, en principio, a adquirir, después de la expropiación, terrenos de superficie igual a la que estuvieron efectivamente explotando, pero sin exceder tampoco el límite señalado. Este derecho se llama "derecho de adquisición".

Ambos derechos deben ejercitarse a petición de parte; y, en conformidad con lo establecido por el art. 27º, inciso 2º in fine, en el caso del "derecho de reserva", no serán considerados para el cómputo del área que el propietario puede conservar en su dominio, los terrenos cubiertos de bosques naturales o artificiales ni los de aptitud exclusivamente forestal ni los agrícolas no arables.

Veremos a continuación, los derechos de reserva y de adquisición, establecidos por la ley.

#### **4.1) Reserva a favor del propietario en general (Art. 16º).**

Todo propietario exclusivo de un predio rústico expropiado por la causal de expropiación establecida en el artículo 3º (expropiación por razón de superficie) tendrá derecho a conservar en su dominio una superficie de terreno que no exceda de 80 hectáreas de riego básicas, computada la de otros terrenos de que fuera dueño expresada en hectáreas de riego básicas. Si el propietario tuviere más de cinco hijos que trabajen con él o vivan a sus expensas, el límite máximo de superficie mencionado se aumentará en diez hectáreas de riego básicas por cada uno de esos hijos que excediere de ese número sin que el total de la reserva pueda ser superior a 100 hectáreas de riego básicas. El propietario sólo podrá ejercer el derecho de reserva sobre aquellos terrenos que no estén dados en arrendamiento o en cualquiera otra forma para su explotación por terceros. No tendrá derecho a reserva el propietario que tuviere su predio abandonado o mal explotado.

El plazo para el ejercicio de este derecho es de treinta días contados desde la fecha de notificación del acuerdo de expropiación.

#### **4.2) Reserva a favor de sociedades de personas (Art. 6º).**

Las sociedades de personas, existentes a la fecha de vigencia de la ley, también tienen derecho a conservar en su dominio una superficie de terreno que no exceda de 80 hectáreas de riego básicas. Este derecho de reserva está sujeto a los términos y condiciones señalados en el art. 6º. (Véase párrafo 2.2).

#### **4.3) Derecho de adquisición de los condóminos (Art. 17º).**

En el caso de expropiarse de conformidad con el art. 3º (expropiación por razón de superficie), tierras de que sean dueñas dos o más personas en común, cada uno de los comuneros que estuviere explotando personal o efectivamente las tierras, tendrá derecho a adquirir, en el predio expropiado, una superficie de terrenos, expresada en hectáreas de riego básicas, equivalente a la que estuviere explotando de alguno de esos modos. La superficie que los comuneros titulares de este derecho adquieran no podrá exceder, en conjunto, de 80 hectáreas de riego básicas, ni podrá ser superior, para cada uno de ellos, a esa misma superficie, computada la de otros terrenos que tuvieran en su dominio expresada en hectáreas de riego básicas. No obstante, en el caso de que los comuneros que tuvieran este derecho fueren dos o más, el límite máximo de terrenos que pueden adquirir en

conjunto, se ampliará en diez hectáreas de riego básicas, por cada uno de ellos. No podrán hacer valer este derecho los comuneros cuando el predio objeto de expropiación estuviere abandonado o mal explotado.

El valor de adquisición de los terrenos será determinado por la Corporación en la forma señalada en el inciso primero del artículo 42º (Art. 19).

#### **4.4) Derecho de adquisición del arrendatario (Art. 18º).**

El arrendatario que al momento del acuerdo de expropiación de un predio rústico por alguna de las causales de los artículos 3º, 6º, 7º o 13º (por razón de superficie, por pertenecer el predio a personas jurídicas, por explotación indirecta del predio y ejecución de obras de riego), estuviere explotando personal o efectivamente tierras en él desde tres años consecutivos, tendrá derecho a que la Corporación de la Reforma Agraria le venda, en esas tierras, una superficie que no podrá ser inferior a la de la unidad agrícola familiar ni superior a 80 hectáreas de riego básicas. Si el arrendatario fuese dueño de terrenos de una superficie igual o superior a la de la unidad agrícola familiar, sólo tendrá este derecho si se obliga a enajenar dichos terrenos a campesinos, en el plazo, forma y condiciones que la Corporación apruebe.

En ningún caso podrá ejercer el derecho de adquisición establecido en el inciso anterior el arrendatario que haya infringido las disposiciones legales que regulen los arrendamientos o que tengan el predio subarrendado, abandonado o mal explotado o que haya realizado una explotación que hubiere producido el deterioro del suelo. El Reglamento establecerá las demás condiciones que deberá reunir el arrendatario, así como la forma y plazo en que deberá ejercer este derecho <sup>(1)</sup>.

El precio de venta se fijará por la Corporación en la forma señalada en el inciso primero del art. 42º y será pagado en los términos y condiciones que aparecen del penúltimo párrafo del art. 18º.

#### **5. Excepciones a la expropiabilidad**

Hemos visto que, en determinadas circunstancias, son inexpropiables los predios rústicos de superficie igual o inferior a 80 hectáreas de riego básicas. Y que, bajo ciertas condiciones, tanto el propietario, como los condóminos y arrendatarios expropiados, pueden conservar o adquirir, a través

---

(1) Véase el Decreto con Fuerza de Ley N° 9 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 26 de enero de 1968.

del ejercicio de los derechos de reserva y adquisición, terrenos cuya superficie no exceda del límite señalado.

Ahora bien, en situaciones especiales, que son las que analizaremos a continuación, el principio dominante de restricción del derecho de propiedad rural al dominio de solo 80 hectáreas de riego básicas, tiene excepciones.

Estas permiten al propietario, en principio, conservar en su dominio una superficie superior al límite indicado, pero que no puede exceder de 320 hectáreas de riego básicas.

Este derecho de excepción también debe ejercitarse a petición de parte.

Las excepciones establecidas por la ley son las siguientes:

**5.1) Excepción de expropiación hasta 320 hectáreas de riego básicas.  
(Art. 20º).**

El propietario a quien se le expropiare uno o varios predios por la causal del artículo 3º o por la causal del artículo 6º, tendrá derecho a que se declaren excluidos de la expropiación aquellos predios respecto de los cuales esté cumpliendo todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 21º.

Dichos requisitos se refieren, en síntesis, a lo siguiente:

- al área mínima de riego y de secano, que deberá estar trabajada y que deberá ser de un 95 y 80%, respectivamente;
- a las condiciones de productividad de los predios;
- al estado de conservación del suelo y de los recursos naturales renovables;
- a la participación de los trabajadores en la producción bruta de los predios;
- al monto que se abona por concepto de salarios, sueldos y participaciones; y
- al cumplimiento de las disposiciones legales sobre vivienda campesina, educación, sanidad y legislación social o del trabajo.

Si el propietario fuere persona natural deberá además, estar explotando los predios directamente <sup>(1)</sup>.

---

(1) Recuérdese la definición de explotación directa establecida en el artículo 1º, letra d), ley 16.640.

Si fuere persona jurídica, sólo podrá ejercer este derecho aquella cuyas actividades tengan por objeto principal la explotación agrícola o ganadera y siempre que los predios de que se trate no estén dados en arrendamiento, o en cualquiera otra forma para su explotación por terceros (2) o entregados en mediería.

La superficie de terrenos excluida de la expropiación no podrá exceder de 320 hectáreas de riego básicas, incluida en ella la de los terrenos que el propietario se reservare en virtud de lo dispuesto en los artículos 6º o 16º y computadas la de otros predios de que fuere dueño, expresada en hectáreas de riego básicas. La superficie excluida de la expropiación quedará **inexpropiable**, en el futuro, por las causales referidas; pero, solamente mientras se cumplan en el predio las condiciones establecidas en la presente ley. Así lo establece también el artículo 25º. El plazo para ejercer este derecho es de treinta días contado desde la notificación del acuerdo de expropiación.

### 5.2) Excepción a favor de personas naturales que presenten planes de inversión, habilitación y mejoramiento de suelos (3) (Art. 22º).

El Presidente de la República podrá declarar **inexpropiables** terrenos cuyos dueños sean personas naturales o varias personas naturales en común, con respecto a los cuales sus propietarios presenten un plan de inversiones, para la habilitación de suelos y su subsecuente racional explotación, que haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura. En las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Chiloé, Aysén o Magallanes, la **inexpropiabilidad** mencionada podrá referirse también a terrenos afectos a un plan de mejoramiento de suelos, aprobado en la misma forma.

De acuerdo con lo establecido en el art. 24º, el decreto supremo que declare la **inexpropiabilidad**, determinará, en cada caso, la **superficie** con respecto a la cual se concede, la **individualización** de los terrenos, la **duración** de **inexpropiabilidad**, que no podrá exceder de 20 años, y las **condiciones** y **requisitos** que el propietario deberá cumplir durante la ejecución del plan aprobado o durante el plazo de la **inexpropiabilidad**. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 25º, la **inexpropiabilidad** **caducará** en el caso de que los propietarios dejaren de cumplir, en cualquier momento, alguno de los requisitos o condiciones que les permitieron obtenerla o

---

(2) Id. Definición establecida en el art. 1º, letra g), ley 16.640.

(3) Véase definición de "habilitación" de tierras y "mejoramiento de suelos" en el art. 1º, letras k) y l), ley 16.640.

los requisitos establecidos en los decretos supremos a que hace referencia el artículo 24º.

**5.3) Excepción a favor de personas jurídicas que presenten dichos planes (Art. 23º).**

El Presidente de la República podrá declarar inexpropiables terrenos cuyos dueños sean personas jurídicas, cuya actividad principal sea la explotación agrícola o ganadera, con respecto a los cuales sus propietarios presenten un plan de inversiones, para la habilitación de suelos y su subsecuente racional explotación, que haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, en los siguientes casos y condiciones:

- a) Cuando se trate de sociedades de personas que reúnan todos los requisitos expresados en las letras b), c), y d) del artículo 6º, cualquiera que fuere el lugar en que los referidos terrenos estén ubicados;
- b) Cuando se trate de otras personas jurídicas, siempre que los referidos terrenos estén ubicados en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Acatama, Coquimbo, Chiloé, Aysén o Magallanes. En este caso, la inexpropiabilidad podrá fundarse también en un plan de mejoramiento de suelos y beneficiará también a las sociedades de personas; Rige para este caso lo dispuesto en los arts. 24º y 25º, arriba citados.

**5.4) Excepción a favor de plantaciones de viñas viníferas <sup>(1)</sup> (Art. 23º).**

El Presidente de la República podrá declarar inexpropiables los terrenos plantados de viñas viníferas, más un 20% para rotación, de que sean dueñas, desde una fecha anterior al 22 de noviembre de 1965, sociedades anónimas que tengan el carácter de empresas vitivinícolas integradas, siempre que además de cumplir los requisitos establecidos en el art. 21º, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener un capital propio destinado a las actividades vitivinícolas equivalente, por lo menos, a cuatro veces el avalúo fiscal de los terrenos plantados de viñas;
- b) Tener a lo menos el 95% de las viñas viníferas plantadas con variedades de cepas de calidad autorizada por el Ministerio de Agricultura;
- c) Comercializar como vino fino a lo menos el 50% de la producción de las viñas de la sociedad; y

---

(1) Véase Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1967.

- d) Que los empleados y obreros de la empresa vitivinícola integrada, con excepción de aquellos que el reglamento determine, sean dueños de a lo menos el 10% del total de acciones de la sociedad y tengan en el directorio a lo menos un miembro.

Para los efectos de este artículo se considerará empresa vitivinícola integrada aquella sociedad anónima, que, dedicándose básicamente a la actividad vitivinícola, produzca, elabore, fraccione y comercialice sus vinos bajo sus propias marcas.

La superficie beneficiada por la inexpropiabilidad será determinada por Decreto Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24º, arriba citado.

La caducidad de este beneficio, está regida, igualmente, por el art. 25º citado.

**5.5) Excepción a favor de estaciones experimentales y otros centros de docencia (Art. 26º).**

No serán expropiables los predios rústicos destinados a cumplir funciones de estaciones experimentales, de centros de capacitación campesina o de docencia agropecuaria o forestal mientras cumplan con esas funciones, las que deberán ser calificadas por el Ministerio de Agricultura y siempre que los respectivos titulares del dominio no persigan fines de lucro con la explotación de dichos predios.

**5.6) Excepción a favor de la propiedad familiar agrícola (Art. 26º).**

Tampoco será expropiable la propiedad familiar agrícola, salvo por la causal establecida en el artículo 13º (por ejecución de obras de riego).

El D.F.L. R.R.A. N° 5, publicado en el "Diario Oficial" del 16 de febrero de 1963, legisla sobre "propiedad familiar agrícola" (1).

En relación con este tipo de propiedad, el art. 193º, de la ley ha facultado al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de vigencia de la misma, modifique y complemente las disposiciones contenidas en el citado D.F.L. y dicte un texto legal que modifique, coordine y armonice las diversas disposiciones que existen sobre propiedad familiar agrícola y pequeña propiedad agrícola, bajo la denominación única de pequeña propiedad rústica, de acuerdo a las bases generales que el mencionado art. 193º establece (1).

---

(1) Véase el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 17 de enero de 1968.

Dichas "bases generales" definen la "pequeña propiedad rústica" como todo predio rústico cuyo avalúo, para los efectos de la contribución territorial, no exceda de diez sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago. No se considerarán pequeña propiedad rústica los sitios en villorrios agrícolas. (Véase el texto íntegro del art. 193º).

#### **6. Transferencia de los predios rústicos de propiedad fiscal y de Instituciones o Empresas del Estado.**

En los acápites anteriores hemos sistematizado y resumido las disposiciones que conciernen a la expropiación de los predios rústicos de dominio privado.

Pero, naturalmente, no están excluidos de la Reforma Agraria los predios rústicos de dominio público. Ellos deben ser transferidos a la Corporación de la Reforma Agraria, algunas veces onerosamente, y otras, gratuitamente.

Las disposiciones respectivas son las siguientes:

##### **6.1) Predios rústicos pertenecientes a Instituciones o Empresas del Estado.**

Establece el art. 28º:

Las Instituciones y Empresas del Estado deberán transferir sus tierras susceptibles de uso agrícola o ganadero a la Corporación de la Reforma Agraria, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento. El Presidente de la República podrá eximir las de esta obligación en casos calificados.

Tratándose de Instituciones de previsión, estas transferencias deberán ser a título oneroso y el valor que se determine a las tierras para los efectos de la transferencia no podrá ser inferior al indicado en el art. 42º.

No estarán sujetas a la obligación establecida en el inciso primero de la Corporación de Mejoramiento Urbano, la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales y la Caja Central de Ahorros y Préstamos.

##### **6.2) Predios rústicos de propiedad fiscal (Art. 29º).**

Establece el art. 29º:

Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Corporación de la Reforma Agraria predios rústicos de propiedad fiscal.

## **7. Reorganización de la propiedad rural en Areas de Riego.**

El hecho de encontrarse un predio rústico situado en un área declarada de riego, constituye, como hemos visto, una causal de expropiación, que opera prácticamente sin excepción. Pero, ese hecho, en realidad, no constituye solamente un fundamento legal suficiente para la expropiabilidad, sino que la ley lo utiliza, además, como un instrumento para el reordenamiento de la propiedad rural dentro de las áreas declaradas como "Áreas de Riego". Este empeño se fundamenta de suyo. No sería justificable que en un proceso de Reforma Agraria, oneroso por sí mismo, se efectuaran fuertes inversiones de carácter público, en obras de riego, sin que simultáneamente se corrigieran los defectos de estructura existentes en el área. Pero, si esa causal de expropiación se aplicara utilizando solamente las normas ordinarias antes expuestas, podría el proceso resultar más complejo de lo necesario y menos justo que lo deseable. Por eso, la ley ha establecido normas especiales para este caso de expropiación, las que, al tenor de lo dispuesto por el art. 58º, deben aplicarse preferentemente a las anteriores.

Tales normas se refieren, sobre todo, al modo como deben operar los derechos de reserva, de adquisición y de inexpropiabilidad en las Areas de Riego; y son las siguientes:

### **7.1) Derecho general de reserva de hasta 80 hectáreas de riego básicas en áreas declaradas de riego (Art. 59º).**

En caso de expropiación efectuada de conformidad con el artículo 13º, el propietario de un predio rústico expropiado, que sea persona natural, tendrá derecho a conservar en su dominio terrenos, incluidas las mejoras en ellos existentes, que, una vez terminadas las obras de riego, tengan un valor equivalente al que tenía su predio a la fecha del acuerdo de expropiación, calculada en la forma indicada en el art. 42º.

La superficie de los terrenos que el propietario tiene derecho a conservar en su dominio no podrá exceder de 80 hectáreas de riego básicas computada en ella la superficie, expresada en hectáreas de riego básicas, de otros terrenos que tuviere en su dominio al momento del acuerdo de expropiación. No tendrá este derecho el propietario que tuviere el predio abandonado o mal explotado, como tampoco aquel que lo tuviere en arrendamiento o en alguna forma para su explotación por terceros.

Podrán acogerse a este derecho de reserva las sociedades de personas, cuya actividad principal tenga por objeto la explotación agrícola o ganadera, que reúnan todos los requisitos expresados en las letras b), c) y d) del artículo 6º.

**El plazo para el ejercicio de este derecho es de treinta días contado desde la fecha de la notificación del acuerdo de expropiación.**

**7.2) Derecho especial de reserva de más de 80 hectáreas y hasta 320 hectáreas de riego básicas, en áreas declaradas de riego (Art. 62º).**

**El propietario de un predio expropiado que al momento del acuerdo de expropiación tuviere regadas más de 80 hectáreas de riego básicas y estuviere cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 21º, tendrá derecho a conservar en su dominio una superficie de terrenos de hasta 320 hectáreas de riego básicas, computadas las correspondientes a otros terrenos de que fuese dueño al momento del acuerdo de expropiación.**

**En todo caso, una vez terminadas las obras de riego, el valor de los terrenos que el propietario conserve en el área, incluidas las mejoras que ya existían al momento del acuerdo de expropiación, no podrá exceder del valor que tenía el predio expropiado calculado en la forma señalada en el artículo 42º**

**Sólo podrán ejercer el derecho establecido en este artículo las personas naturales que estén explotando sus predios a lo menos directamente.**

**También podrán ejercerlo aquellas personas jurídicas, cuyas actividades tengan por objeto principal la explotación agrícola o ganadera, siempre que los predios respecto a los cuales lo ejerzan no estén dados en arrendamiento o mediería o cedidos de cualquiera otra forma para su explotación por terceros.**

**7.3) Derecho de adquisición en áreas de riego (Art. 63º).**

**El propietario de un predio expropiado en conformidad al artículo 13º (por ejecución de obras de riego) que tuviere derecho de reserva en virtud del artículo 59º, pero a quien no pudiese hacerse efectivo en dicho predio por tener que quedar éste inutilizado para el uso agrícola a consecuencia de la realización de las obras de riego, tendrá derecho a adquirir dentro del área de riego, una vez terminadas dichas obras, terrenos equivalentes en valor a los que hubiere tenido derecho a conservar en su dominio.**

**Sólo podrá ejercer este derecho el propietario que tuviere dedicado su predio al cultivo agrícola.**

**El plazo para ejercer este derecho es de treinta días, contado a partir de la fecha en que la Corporación le ofrezca los correspondientes terrenos.**

**El pago de los terrenos que se adquirieran será hecho de conformidad con lo establecido en el art. 91º.**

#### **7.4) Inexpropiabilidad en áreas de riego (Art. 52º).**

**De conformidad con lo dispuesto en el art. 58º rigen para las tierras que el propietario conserve en su dominio o adquiriera en virtud de las disposiciones precedentes, las normas establecidas en la ley, y que han sido expuestas anteriormente. Pero, para el caso del derecho de reserva señalado en al art. 62º (párrafo 7.2), la ley ha establecido expresamente lo siguiente, en el mismo art. 62º:**

**La superficie total que el propietario conserve en su dominio en virtud de las disposiciones de este artículo (62º) será inexpropiable por las causales de los artículos 3º y 6º (expropiación por superficie y por pertenecer el predio a personas jurídicas), según corresponda.**

**El derecho que establece este artículo (62º) se ejercerá por el propietario en conformidad con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del art. 20º.**

**La inexpropiabilidad declarada en conformidad a las disposiciones de este artículo (62º) caducará en los términos del art. 25º, cuando el propietario dejare de cumplir, en cualquier momento, alguno de los requisitos o condiciones que le permitieron obtener la inexpropiabilidad.**

## **II — VALORIZACION DE LOS PREDIOS EXPROPIADOS**

### **8. Forma de determinar la indemnización (Art. 42º).**

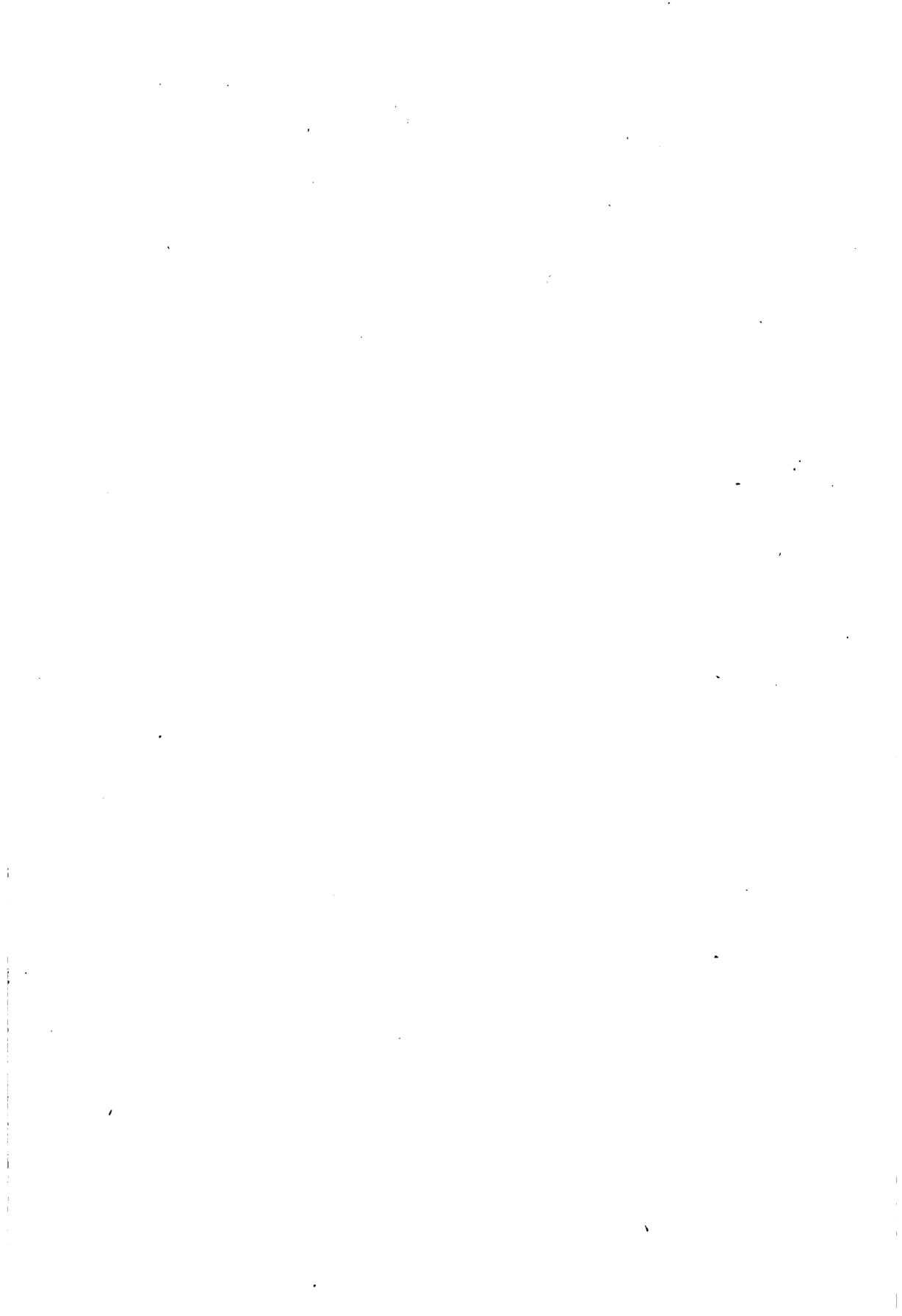
La indemnización a favor del dueño del predio expropiado será equivalente al avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo. Estas mejoras serán tasadas por la Corporación de la Reforma Agraria en el valor que tengan al momento del acuerdo de expropiación.

Esta forma de determinar la indemnización se aplicará también a las expropiaciones efectuadas y que no estuvieren perfeccionadas a la fecha de vigencia de la ley, según lo dispone el artículo 2º de las Disposiciones Transitorias. (Véase párrafo 19.1).

### **8.1) Reclamación ante el Tribunal Agrario Provincial (Art. 42º y Art. 145º, letra c).**

Podrá reclamarse ante el Tribunal Agrario Provincial, en primera instancia, de las tasaciones que efectúe la Corporación de la Reforma Agraria. El plazo para el ejercicio de este derecho es de treinta días contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Corporación que apruebe la correspondiente tasación. (Véanse párrafos 16.4 y 18).

Esta reclamación no paraliza la toma de posesión material del predio expropiado. (Véase párrafo 17).



### **III—FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN AL PROPIETARIO (Art. 43o.)**

En general, la indemnización de expropiación se pagará con una parte al contado y el saldo en Bonos de la Reforma Agraria. (Art. 43º).<sup>(1)</sup>

#### **9. Clases de Bonos (Art. 132º).**

Los Bonos de la Reforma Agraria son de tres clases: "A", "B" y "C", que se amortizarán, respectivamente, en 25, 5 y 30 cuotas anuales iguales, las que devengarán, sea cual fuere la clase de Bono, 3% de interés anual. El 70% de cada amortización anual, en las tres clases de Bonos, será reajustada en proporción a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadística y Censos.

Los Bonos serán nominativos y estarán expresados en moneda nacional. Podrán transferirse por endoso, en los términos y condiciones señalados por el art. 132º; y podrán entregarse en garantía de la ejecución de obras públicas o de créditos internos y externos, en los términos y condiciones igualmente señalados en dicho art. 132º y en el art. 134º. Asimismo, las cuotas de amortización vencidas deberán ser recibidas, por su valor reajustado, en pago de cualquier impuesto, tributo, derecho, gravamen o servicio de los que se perciben por las aduanas, sean en moneda nacional o extranjera.

#### **10. Formas de pago.**

Varían de acuerdo con las causales de expropiación. Siguiendo la clasificación utilizada en este trabajo, dichas formas de pago, en síntesis, son las siguientes:

---

(1) Véase Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 9 de diciembre de 1967.

<b>Causales de Expropiación</b>	<b>Al contado</b>	<b>Bonos</b>	<b>Arts.</b>
1.1 Por razón de superficie	(Art. 3º) 10%	"A"	45º
1.2 Por abandono	(Art. 4º) 1%	"C"	45, 46, 47º
1.3 Por mala explotación	(Art. 4º) 5%	"C"	45, 46, 47º
1.4 Por área de riego (1)	(Art. 13º) 10%	"A"	47, 48º
2.1 Por división del predio (2)	(Art. 5º) 1%	"A"	46º
2.2 Por pertenecer a pers. jur.	(Art. 6º) 10%	"A"	45º
2.3 Por explotación indirecta	(Art. 7º) 1%	"A"	46º
2.4 Por condominio o indivis.	(Art. 8º) 1%	"A"	46º
2.5 Por Ley de Prop. Austral.	(Art. 9º) 1%	"C"	46º
2.6 Por voluntad del propiet.	(Art. 10º) 10%	"A"	45º
2.7 Por razón de minifundio (3)	(Art. 11º) 100%	—	50º
2.8 Por razón área de fiadis	(Art. 12º) 10%	"A"	45º

#### 11. Otras forma de pago.

Además de las señaladas, la ley contiene las siguientes disposiciones relativas a la forma de pago:

##### 11.1) Expropiaciones no perfeccionadas a la fecha de vigencia de la ley.

<b>Casos</b>	<b>Al contado</b>	<b>Bonos</b>	<b>Artículos</b>
— Expropiación según letra a) del art. 15º de la ley 15020 y según letra a) del DFL RRA Nº 9 de 1963	1%	"C"	Disposiciones Transitorias letra a) Art. 2º
— Expropiación según letras d) o f) del art. 15º de la ley 15020 y letras d) o f) del art. 1º del DFL, citado	10%, 1% o 5%	"A" "C"	Disposiciones Transitorias letra a) Art. 2º y Art. 45º

(1) Es la norma general. En casos especiales, la indemnización puede pagarse con el 33% al contado y el saldo en bonos de la Clase "B" (Arts. 46º y 49º).

(2) Véase, Disposiciones Transitorias, Artículo 1º, inciso 2º (párrafo 2.1)

(3) Es la norma general. En casos especiales la indemnización puede pagarse con 10% al contado y el saldo en cinco cuotas anuales, con el 70% reajustable y 3% de interés. (Art. 50º).

Casos	Al contado	Bonos	Artículos
— Expropiación según letra f) del art. 44º de la ley 7747 o la letra i) del art. 15º de la ley 15020 y letra i) del art. 1º del DFL, citado, o el art. 78º de la ley 14511	1%	30 Cuotas iguales	Disposiciones Transitorias Artículo 2º, inciso 5º
— Otros casos	10%	"A"	Disposiciones Transitorias Art. 3º

### 11.2) Mejoras útiles y necesarias (Arts. 43º y 44º).

El valor de las mejoras útiles y necesarias que se hubieren incorporado al predio con posterioridad al 4 de noviembre de 1964, se indemnizará al contado. Su tasación corresponde a la Corporación de la Reforma Agraria. El Reglamento establecerá lo que se entenderá por "mejoras útiles y necesarias" y la forma de probarlas<sup>(1)</sup>. Al propietario correspondería siempre acreditar que fueron hechas con posterioridad a la fecha indicada.

### 11.3) Pequeña propiedad rústica (Art. 52º).

Cuando se expropiare "una pequeña propiedad rústica" trabajada por su dueño, la indemnización se pagará íntegramente al contado. (Véase párrafo 5.6).

## 12. Reclamación sobre la forma de pago.

Podrá reclamarse ante el Tribunal Agrario Provincial en contra del acuerdo que establezca una forma de pago distinta a aquella que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los arts. 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52 y 53, arriba citados. (Art. 145º, letra b).

El plazo para el ejercicio de este derecho es de treinta días, contados a partir de la notificación del respectivo acuerdo del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria.

Estas reclamaciones tampoco paralizan la toma de posesión material del predio expropiado. (Véase párrafo 17).

(1) Véase el Decreto Supremo Nº 100, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1968.



## **IV — PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION Y TOMA DE POSESION DE LOS PREDIOS EXPROPIADOS**

El procedimiento de expropiación está orientado hacia la pronta toma de posesión del predio expropiado. Pueden distinguirse en él los siguientes aspectos:

### **13. El acuerdo de expropiación (Art. 32º).**

Las expropiaciones autorizadas en los artículos 3º y 4º a 13º inclusive, es decir, originadas en las doce causales de expropiación y en los artículos 1º y 3º transitorios, serán decididas por acuerdo del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria.

### **14. Su notificación (Art. 33º)**

Dicho acuerdo se notificará a las personas afectadas, de dos maneras:

- a) Dejando una copia autorizada del mismo a una persona adulta en la casa patronal o de administración; y
- b) Mediante publicación de un extracto del acuerdo, por una sola vez, en el Diario Oficial del día 1º de mes; y por dos veces en un diario o periódico de los señalados en el citado art. 33º.

Estos dos requisitos son copulativos y no disyuntivos, pero hay que tener en cuenta, que, tal como lo establece expresamente el art. 33º: No se podrá alegar falta o nulidad de la notificación, por ningún motivo, cuando el extracto referido haya sido publicado en el Diario Oficial. Asimismo, para todos los efectos legales se considerará como fecha de la notificación y de la expropiación la de la publicación del acuerdo en el Diario Oficial.

Ahora bien, los que con posterioridad a la notificación del acuerdo de expropiación retirasen de un predio rústico o dañaren, inutilizaren o des-

truyeren en él cercos, sembrados, plantaciones, arboledas, casas, bodegas, silos u otros inmuebles por adherencia, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo. Los autores y cómplices serán solidariamente responsable de la indemnización civil, cuyo monto será el del monto causado al predio, aumentado en un cincuenta por ciento. Esta indemnización se deducirá de la cuota al contado que deba pagarse por la expropiación y de las cuotas sucesivas que correspondan.

**15. Inscripción del acuerdo de expropiación (Art. 34º).**

Efectuada la publicación del extracto del acuerdo de expropiación en el Diario Oficial, aquél se inscribirá, sin más trámite, en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Una vez practicada esa inscripción, el predio expropiado no podrá ser objeto de actos de disposición ni de venta en pública subasta ni de ninguno de los actos o contratos referidos en el inciso segundo del artículo 57º (arrendamiento, mediería, usufructo, fideicomiso, censo vitalicio, uso, habitación, comodato y anticresis.).

**16. Reclamaciones sobre el acuerdo de expropiación (Art. 35º).**

Frente al acuerdo de expropiación, el propietario tiene expeditas tres vías de reclamación:

- a) Pedir la reconsideración del acuerdo;
- b) Reclamar por la denegatoria del derecho de reserva reconocido en los arts. 6º, 16º, 59º y 62º; y
- c) Reclamar de la procedencia de la expropiación. Veamos cada una de estas situaciones, en particular.

**16.1) Solicitud de reconsideración del acuerdo de expropiación (Art. 35º).**

Se interpone ante el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria <sup>(1)</sup>. Y puede interponerla el propietario del predio expropiado sea cual fuere la causal de expropiación que haya sido aplicada y también cuando ella se funda en lo dispuesto por los artículos 1º y 3º transitorios (véanse párrafos 2.1 y 19.4).

El plazo para el ejercicio de este derecho es de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del extracto del acuerdo de expropiación en el Diario Oficial.

---

(1) La composición, funciones y facultades del "Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria" está legislado en el artículo 212 de la ley 16.640. Véase el Decreto Supremo Nº 104, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 16 de marzo de 1968.

Ahora bien, con lo que acuerde el Consejo de la Corporación sobre la solicitud de reconsideración del acuerdo de expropiación ante él interpuesto, seguirá adelante el procedimiento para la toma de posesión material del predio expropiado; salvo que se trate de un acuerdo de dicho Consejo que deniegue el reconocimiento del derecho a que se excluyan de la expropiación determinados terrenos de conformidad con los artículos 20º o 62º. (Véanse párrafos 5.1 y 7.2), en cuyo caso, el expropiado podrá recurrir ante el Consejo Nacional Agrario <sup>(1)</sup>, institución que tiene jurisdicción para decidir en estas materias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35º, inciso segundo, letra a).

### **16.2) Reclamación por denegatoria del derecho de reserva (Art. 36º).**

Se interpone ante el Tribunal Agrario Provincial <sup>(2)</sup>. El plazo para hacerlo es de treinta días contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo denegatorio dictado por el Consejo de la Corporación en conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del art. 16º.

El derecho a esta reclamación no corresponde a todos los propietarios en todos los casos de expropiación.

Pueden ejercerlo solamente los propietarios individuales cuya expropiación se realice en conformidad con el artículo 3º (por razón de superficie) y el art. 13º (por razón de áreas de riego); y las sociedades de personas en el caso de la causal señalada en el art. 6º (por pertenecer el predio a personas jurídicas).

La interposición de esta reclamación no paraliza necesariamente la toma de posesión del predio expropiado. En efecto, el Tribunal deberá fallar el reclamo dentro del plazo de 40 días, contados desde su interposición.

Durante ese lapso no podrá la Corporación tomar posesión del predio. Pero, si venciera ese plazo sin que el Tribunal hubiera resuelto la reclamación, la Corporación tomará la posesión, de acuerdo con lo establecido en el art. 40º. (Véase párrafo 17).

Ahora bien, si el tribunal acogiera la reclamación, se fijará la reserva; y si la Corporación ya hubiere tomado posesión material de ella, deberá

---

(1) La composición, funciones y facultades del "Consejo Nacional Agrario", están legisladas en el artículo 135, ley 16.640. Véase el Decreto Supremo Nº 102, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 16 de marzo de 1968.

(2) La composición, funciones y facultades de los "Tribunales Agrarios" están legisladas en los artículos 136 a 154, ley 16.640. Véase el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1967.

restituiría al interesado. No obstante, a petición de la Corporación, si el Tribunal estimare que esa restitución causaría un grave perjuicio a los intereses de la comunidad, por estarse ejecutando trabajos de parcelación u otras obras en ellos o por cualquier otra circunstancia calificada, ordenará que, en lugar de la restitución, se pague el valor de la reserva, con un 20% al contado y el saldo en bonos de la Reforma Agraria de la clase "B".

### **16.3) Reclamación en contra de la procedencia de la expropiación (Arts. 37º y 38º).**

Se interpone ante el Tribunal Agrario Provincial. Y puede reclamar de ella solamente (Art. 37º) en el caso de las expropiaciones realizadas de conformidad con las siguientes causales: por abandono y mala explotación (Art. 4º), por división de un predio (Art. 5º), por explotación indirecta (Art. 7º) o por aplicación de la Ley de Propiedad Austral (Art. 9º). En el caso de expropiación por la causal señalada en el art. 6º (por pertenecer el predio a personas jurídicas) sólo tendrán derecho a reclamar de la procedencia de la expropiación las sociedades de personas cuya actividad tenga por objeto la explotación agrícola o ganadera y que reúnan los requisitos establecidos en las letras a) d) de dicho artículo.

El plazo para el ejercicio de este derecho es de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del extracto del acuerdo de expropiación en el Diario Oficial.

Como se ve, no hay derecho a esta reclamación cuando la expropiación se efectúa de conformidad con las causales señaladas en los artículos 3º, 8º, 10, 11º, 12º y 13º, o sea, por razón de superficie, por condominio, por voluntad del propietario, por minifundio, por estar el predio situado en un área de fiadis o en un área declarada de riego.

Pero, de conformidad con lo establecido en el art. 38º el propietario podrá reclamar también de la procedencia de la expropiación ante el Tribunal Agrario Provincial, cuando un acuerdo de expropiación afectare predios o terrenos que son inexpropiables al tenor de lo dispuesto por los siguientes artículos:

- Art. 20º (Excepción de expropiación hasta 320 hectáreas de riego básicas. - Párrafo 5.1);
- Art. 22º (Excepción a favor de personas naturales que presenten planes de inversión y otros. - Párrafo 5.2);
- Art. 23º (Excepción a favor de personas jurídicas que presenten dichos planes y a favor de plantaciones de viñas viníferas. - Párrafos 5.3 y 5.4);

- Art. 26º (Excepción a favor de estaciones experimentales y otros centros de docencia. - Párrafo 5.5); e
- Art. 27º (Inexpropiabilidad por tratarse de terrenos de aptitud exclusivamente forestal o agrícolas no arables. - Párrafo 3.2).

La reclamación fundada en los arts. 37 y 38 citados, puede paralizar la toma de posesión del predio. En efecto, el propietario podrá, en los casos arriba mencionados, solicitar al Tribunal Agrario Provincial conjuntamente con la reclamación, la suspensión de la inscripción del dominio a favor de la Corporación y de la consiguiente toma de posesión material del predio por la misma.

Esta solicitud del propietario se tramitará y resolverá conforme a las reglas de los incidentes y el Tribunal podrá dar lugar a ella solamente cuando de los antecedentes acompañados aparezcan claramente que está revestida de fundamento plausible, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva.

#### **16.4 Competencia de los Tribunales Agrarios en las reclamaciones amparadas en los artículos 36º, 37º y 38º (Art. 145º).**

Es importante subrayar que la competencia para conocer de las reclamaciones especificadas en los artículos 36º, 37º y 38º, que han sido expuestas en los párrafos 16.2 y 16.3, que anteceden, es exclusiva de los Tribunales Agrarios Provinciales, al tenor de lo dispuesto en el art. 145º; y que, de ellas conocerán los citados Tribunales en primera instancia; por lo cual, respecto de las sentencias definitivas que ellos dicten sobre dichas materias, cabe recurso de apelación ante el Tribunal Agrario de Apelaciones.

Así lo establece taxativamente el citado artículo 145º en las letras a), d) y g) de su inciso primero y en sus incisos segundo y tercero.

Del mismo modo, a manera de simple referencia, conviene destacar que las reclamaciones a que nos venimos refiriendo no son las únicas de las que pueden tener conocimiento los Tribunales Agrarios Provinciales y, en su caso, los Tribunales Agrarios de Apelaciones. El mismo artículo 145º enumera el elenco de reclamaciones y/o solicitudes que pueden interponer los propietarios, la Corporación y otros interesados; pero, ninguna de ellas paraliza el trámite de toma de posesión material de los predios expropiados.

#### **17. Toma de posesión material de los predios expropiados. (Arts. 39º, 40º, y 41º).**

La toma de posesión material de los predios expropiados procede sea cual fuere la causal de expropiación que haya sido aplicada y también

cuando ella se funda en lo dispuesto por los artículos 1º y 3º transitorios (Art. 39º).

Esto quiere decir que la toma de posesión está expedita:

- a) En todos los casos en que, vencido el plazo de treinta días respectivo, el propietario —que tiene derecho a hacerlo— no ha interpuesto ni la reconsideración del acuerdo de expropiación (Art. 35º), ni la reclamación por denegatoria del derecho de reserva (Art. 36º), ni la reclamación contra la procedencia de la expropiación (Arts. 37º y 38º);
- b) Tan pronto como el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria haya resuelto sobre la reconsideración ante él interpuesta (Art. 35º); o tan pronto como el Consejo Nacional Agrario haya decidido sobre los recursos que le compete conocer (Arts. 20º, 62º y 135º, inciso segundo, letra a).
- c) Cuando han vencido los 40 días de plazo que tiene el Tribunal Agrario Provincial para resolver la reclamación que ante él se interponga por denegatoria del derecho de reserva sin que, no obstante, haya emitido su fallo. (Art. 36º); y
- d) Tan pronto como quede resuelta definitivamente la reclamación de la procedencia de la expropiación y que en el incidente correspondiente el Tribunal haya resuelto a favor del propietario su solicitud para la suspensión de la inscripción del dominio y de la toma de posesión (Arts. 37º y 38º).

Para la toma de posesión material del predio expropiado es necesario que, previamente, se haya inscrito el dominio de éste a favor de la Corporación (Art. 40º).

A su vez, esta inscripción del dominio procede tan pronto como la Corporación de la Reforma Agraria haya efectuado la consignación de la parte de la indemnización que hubiere de pagarse al contado, ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté ubicado el inmueble (Art. 39º). La inscripción del dominio la efectúa el Conservador de Bienes Raíces respectivo, por disposición del citado Juez (Art. 40º).

La Corporación tiene un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del extracto del acuerdo de expropiación en el Diario Oficial para efectuar la mencionada consignación; salvo que se haya suspendido la inscripción del dominio y la consiguiente toma de posesión, por virtud de lo dispuesto en los arts. 37º y 38 (párrafo 16.3), en cuyo caso, de mantenerse la expropiación por el Tribunal Agrario, el plazo citado correrá

a partir de la fecha en que la sentencia respectiva quede ejecutoriada (Art. 39º).

Si no se efectuare la consignación en el plazo antedicho, podrá sobrevenir la caducidad del acuerdo de expropiación con los efectos señalados en el citado art. 39º.

El art. 41º establece cómo ha de procederse en los casos en que existieren frutos naturales pendientes al momento de la toma de posesión material del predio expropiado.

Asimismo, el art. 64º establece cómo ha de procederse en la toma de posesión de los predios expropiados en conformidad con la causal señalada en el art. 13º (por razón de áreas de riego). Y los incisos tercero y cuarto del artículo 73º establecen cómo ha de procederse en la toma de posesión material de terrenos pertenecientes a una comunidad indígena, cuando ellos sean expropiados.

#### **18. Otras notificaciones en el procedimiento de expropiación (Art. 33º).**

Todos los acuerdos del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria —que no sean el acuerdo inicial de expropiación— así como los del Consejo Nacional Agrario y las resoluciones de la Corporación, se notificarán por personal del Cuerpo de Carabineros o por un funcionario de la Corporación, los que tendrán la calidad de ministros de fe para estos efectos, dejando una copia autorizada del acuerdo o resolución con una persona adulta en el predio objeto de la expropiación. Al efectuar cualquiera presentación administrativa relacionada con la expropiación, el afectado deberá fijar domicilio, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud. Fijado domicilio, los acuerdos y resoluciones se le notificarán por carta certificada enviada a ese domicilio.

#### **19. Procedimiento en las expropiaciones que no estuvieren perfeccionadas a la fecha de vigencia de la ley. (Disposiciones Transitorias, Artículos 2º y 3º, y art. 154º, inciso segundo).**

Desde el año de 1965, hasta el 28 de julio de 1967, fecha de promulgación de la ley, la Corporación de la Reforma Agraria ha venido activando aceleradamente el proceso de expropiación de predios rústicos, mediante la aplicación de disposiciones legales vigentes, durante ese período, sobre todo la anterior ley de Reforma Agraria Nº 15020, otras disposiciones conexas, tales como el D. F. L., R. R. A. Número 9 de 1963 y otros que se citarán más adelante.

El trámite legal de muchas de esas expropiaciones quedó concluido antes de la fecha de promulgación de la nueva ley; es decir la Corporación

abonó el precio y tomó posesión material de los predios constituyéndose de inmediato los respectivos Asentamientos Campesinos. Pero muchas otras expropiaciones decretadas o acordadas no llegaron a perfeccionarse.

Por tal razón, el art. 154º, inciso segundo, ha establecido que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la vigencia de la ley, el Presidente de la República señalará las disposiciones sobre la expropiación de predios rústicos en actual vigencia que quedarán derogadas y las normas transitorias aplicables a expropiaciones hechas bajo la vigencia de la ley número 15020 de que estuvieren conociendo los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias creados por dicha ley y sobre liquidación de las indemnizaciones pendientes.

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, las Disposiciones Transitorias, Artículos 2º y 3º, han establecido normas para el perfeccionamiento de las expropiaciones con trámites pendientes, que son las siguientes: <sup>(1)</sup>

#### **19.1 Forma de determinar la indemnización (D. T. Art. 2º, inciso primero).**

Las expropiaciones decretadas por el Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en los artículos:

— 44º, letra f) de la ley No 7.747;

— 78º de la ley Nº 14.511; y

— 15º, letra i) de la ley Nº 15.020;

y las acordadas por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos:

— 15º de la ley Nº 15.020; y

— 1º del D. F. L. Nº 9, de 1963;

y que no se encontraren perfeccionadas a la fecha de vigencia de la presente ley, se registrarán en lo que respecta a la forma de determinar las indemnizaciones por las normas establecidas en los Capítulos IV y V del Título II. (Estas normas están contenidas en los artículos 42º a 55º; y 56º a 57º; y están referidas en los capítulos II y III de este trabajo). Será aplicable, además, lo dispuesto en los artículos 33º a 34º de la presente ley. (Lo dispuesto por estos artículos está tratado en los párrafos 14 y 15 de este trabajo.

---

(1) En lo que sigue, estas "Disposiciones Transitorias" serán citadas con la sigla "D. T."

### 19.2) Formas de pago (D. T. Art. 2º).

Las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones que no se encontraren perfeccionadas a la fecha de vigencia de la ley, que hubiere efectuado la Corporación de la Reforma Agraria en conformidad a la ley 15.020 y al D. F. L., R. R. A. Nº 9, de 1963, se pagarán de la siguiente forma. (Incluidos segundo y tercero);

Casos contemplados	Forma de pago
a) Expropiaciones efectuadas conforme a la letra a) del art. 15º de la ley 15.020, correspondiente a la letra a).	1% al contado y el saldo en Bonos "C".
b) Expropiaciones efectuadas conforme a las letras d) o f) del art. 15º de la ley 15.020, correspondiente a las letras d) o f) del art. 1º del D. F. L. R. R. A. Nº 9.	10º, 1º, o 5º al contado y el saldo en Bonos "A" o "C", de acuerdo a lo establecido en el art. 45º,
c) Expropiaciones decretadas conforme a la letra f) del art. 44º de la ley 7.747, o la letra i) del artículo 15º de la ley 15.020, correspondiente a la letra i) del art. 1º del D. F. L. R. R. A. Nº 9, o al art. 78º de la ley 14.511.	1º al contado y el saldo en 30 cuotas anuales iguales, cuyo 70% será reajustado y que deventarán 3% de interés sobre el 50% del reajuste.
d) Casos señalados en el art. 3º de Disposiciones Transitorias.	10% al contado y el saldo en Bonos "A".

### 19.3) Toma de posesión material del predio expropiado (D. T. Art. 2º).

En el caso de las expropiaciones referidas en a), b) y c) del párrafo anterior, el expropiador podrá tomar posesión material del predio expropiado, previa consignación de la parte al contado de la indemnización, que corresponda pagar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo (D. T. Art. 2º), ante el Tribunal de primera instancia que hubiere conocido, estuviere conociendo o le corresponda conocer del reclamo, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 154º y 319º, inciso segundo. (Esta última disposición establece que el Decreto con Fuerza de Ley R. R. A. Nº 9 de 1963, se mantendrá vigente, en relación con las expropiaciones efectuadas con anterioridad a la publicación de la ley, hasta que el Presidente de la República haga uso de la facultad que se le confiere en el inciso segundo del artículo 154º). (Inciso Cuarto).

Para los efectos de la consignación referida, la entidad expropiadora hará una determinación provisional de la indemnización teniendo en cuenta el avalúo para los efectos de la contribución vigente y el valor que a ese momento tengan las mejoras no comprendidas en el avalúo, las que serán tasadas separadamente por la entidad expropiadora. Lo anterior es sin perjuicio de lo que el Tribunal resuelva en definitiva respecto del valor de dichas mejoras. (Inciso Quinto).

En caso de oposición a la toma de posesión material, el Tribunal que esté conociendo o le corresponda conocer del asunto deberá otorgar, a requerimiento de la Corporación de la Reforma Agraria, el auxilio de la Fuerza Pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario, sin más trámite. (Inciso sexto).

Efectuada la consignación referida en el inciso cuarto, el Tribunal ordenará publicar, con cargo al expropiador, un aviso en el Diario Oficial y otro durante tres días en un diario o periódico de la capital del departamento en que estuvieren situados los terrenos, o en uno de la cabecera de provincia, si no lo hubiere, con el fin de que el propietario y los terceros interesados puedan hacer valer sus derechos sobre ella y sobre la indemnización que se fije en definitiva, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde el primer aviso. Vencido dicho plazo y si no se hubiere deducido oposición por parte de terceros, el Tribunal girará libramiento con la suma consignada a la orden del expropiado. (Inciso séptimo).

La circunstancia de haber sido transferido el predio total o parcialmente o derechos sobre él, con posterioridad a la fecha del acuerdo de expropiación o de su inscripción en el Registro de Prohibiciones correspondiente, o el hecho de estar arrendado, no serán obstáculos para que el Tribunal conceda la Fuerza Pública para tomar posesión material del predio, con las facultades referidas en el inciso sexto. (Inciso octavo).

El arrendatario y los adquirentes deberán hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización dentro del plazo señalado en el inciso séptimo ante el Tribunal referido en el inciso cuarto. La posible indemnización a que pudiere tener derecho el arrendatario se regulará conforme lo dispuesto en el artículo 57º (Inciso noveno).

Si el adquirente no hubiere sido notificado del acuerdo de expropiación su plazo para reclamar de él será de treinta días hábiles, contado desde el último aviso a que se refiere el inciso séptimo. (Inciso décimo).

En el caso de que la expropiación se hubiere perfeccionado por avenimiento o transacción de la Institución expropiadora con el propietario y

no se hubiere tomado posesión del predio, el Tribunal que conoció y aprobó dicho avenimiento o transacción deberá, a requerimiento de la Institución expropiadora, otorgar el auxilio de la Fuerza Pública, sin más trámite, con las facultades referidas en el inciso sexto, para tomar posesión material del predio, y el arrendatario, si lo hubiere, tendrá derecho a ejercitar sus acciones de indemnización de perjuicios ante ese mismo Tribunal, lo que se regulará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 (Inciso undécimo).

**19.4) Expropiabilidad de los predios con trámite de expropiación pendiente, no obstante sentencia del Tribunal que dio lugar a la reclamación por la procedencia de la expropiación (D.T. Art. 3º).**

Si a la fecha de vigencia de la presente ley, se encontrare pendiente la expropiación de un predio rústico efectuada de conformidad a la ley Nº 15.020 y al D.F.L. R.R.A. Nº 9, de 1963, y el Tribunal diere lugar a la reclamación por la procedencia de la expropiación, el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria podrá acordar la expropiación total o parcial, si la Corporación citada ya hubiere tomado posesión material del predio en conformidad al artículo anterior (D. T. Art. 2º) y estuviere ejecutando en el predio trabajos u obras de reforma agraria. (Inciso Primero).

Para los efectos del inciso anterior, declárase de utilidad pública e interés social los predios que se encuentran en esas circunstancias (Inciso Segundo).

El monto de la indemnización se determinará en conformidad a las disposiciones del artículo 42º, siendo aplicables, además, las disposiciones del artículo 43º y las del artículo 44º, todas de la presente ley (Inciso tercero).

La indemnización se pagará con un 10 por ciento al contado y el saldo en bonos de la Reforma Agraria de la clase "A" (Inciso cuarto).



## **V — MODIFICACION DEL REGIMEN DE AGUAS**

Así como la ley tiende a la eliminación de los defectos existentes en la estructura de la tenencia y propiedad de la tierra, del mismo modo modifica radicalmente la estructura actual del régimen jurídico de las aguas. No es posible en este trabajo una presentación detallada de sus disposiciones al respecto. Queremos solamente destacar que, de acuerdo con la nueva regulación legal, las aguas no constituyen ya bienes del dominio privado sino bienes nacionales de uso público; y que su uso, en beneficio particular, origina exclusivamente "derechos de aprovechamiento" de acuerdo a "tasas de uso racional y beneficioso"; cuyo ejercicio, por parte del o de los titulares respectivos, está sujeto a normas que, en razón del interés general, regulan su concesión, caducidad y extinción. En tal virtud, en la exposición que sigue se encontrarán solamente aquellas disposiciones que, de modo eminente, configuran y consagran en la ley la vigencia de estos nuevos principios normativos. (1)

### **20. Nuevo régimen jurídico de las aguas.**

Está señalado en el Art. 94º, inciso primero, que dice así:

**Todas las aguas del territorio nacional son bienes nacionales de uso público.**

En concordancia con esta disposición, el Art. 122º reemplaza, en su número 2), el Art. 9º del Código de Aguas, por el siguiente: "Las aguas son bienes nacionales de uso público. Sobre ellas se concede a los particulares el derecho de aprovechamiento"; y el artículo 123º, al mismo tiempo que deroga los artículos 596º, 860 y 936 del Código Civil, reemplaza el inciso primero del artículo 595º del mismo Código, por el siguiente: "Todas las aguas son bienes nacionales de uso público".

---

(1) Véase: Decreto Supremo Nº 620, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial del 26 de agosto de 1967; Decreto Supremo Nº 745, del Ministerio de Obras Públicas publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre de 1967; y Decreto Supremo con Fuerza de Ley Nº 11, del Ministerio de Agricultura publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de 1968.

**21. Nuevo régimen legal para el uso de las aguas en beneficio particular.**

Está señalado en el Art. 94º, inciso segundo, que dice así:

El uso de las aguas en beneficio particular solo puede hacerse en virtud de un derecho de aprovechamiento concedido por la autoridad competente, salvo los casos expresamente contemplados en el Código de Aguas.

Hemos visto que el nuevo artículo 9º del Código de Aguas, arriba citado, ha consagrado el mismo principio. Igualmente, para completar la concordancia, el Art. 122º de la ley, en su inciso 3), reemplaza el Art. 12º del Código de Aguas por el siguiente: "El derecho de aprovechamiento es un derecho real administrativo que recae sobre las aguas y que consiste en su uso con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el presente Código".

De la consagración de este principio se derivan los siguientes efectos:

- a) Como las aguas no son ya del dominio privado, quienes las usan no son "dueños" de derechos, sino "titulares" de los mismos. Establece, en consecuencia, el Art. 122º de la ley en su número 100 lo siguiente: En todos los artículos (del Código de Aguas) en que aparecen las frases "dueño del derecho de aprovechamiento" o "dueños de derechos de aprovechamiento" las palabras "dueño" o "dueños" quedan reemplazadas por "titular" o "titulares";
- b) Por la misma razón no prevalecen los llamados "derechos adquiridos".

Acápíte. En la tal virtud, el Art. 122º de la ley introduce, en los incisos que se indican, las siguientes modificaciones al Código de Aguas:

Número 12 "Suprimese en el artículo 31º la frase: Sin perjuicio de los derechos ya adquiridos";

Número 16 "Suprimese en el artículo 36º la frase: Sin perjuicio de derechos adquiridos";

Número 19 "Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 49º las palabras: "perjudiquen derechos adquiridos" por la siguiente frase: "perjudique la regularidad del riego";

Número 60 "Suprimese en el artículo 160º la frase: pero se respetarán los derechos adquiridos";

- c) En vista que sobre las aguas existía un régimen del dominio privado, la ley expropia tales derechos y convierte ipso jure el derecho a usarlas en un derecho de aprovechamiento.

En efecto, establece el artículo 95º lo siguiente: Para el solo efecto de incorporarlas al dominio público, decláranse de utilidad pública y expropiánse todas las aguas que, a la fecha de vigencia de la presente ley, sean de dominio particular. Los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de titulares de un derecho de aprovechamiento, de conformidad con las disposiciones de este Título y las del Código de Aguas, sin necesidad de obtener una merced. Las indemnizaciones que procedan se regularán de acuerdo con las normas del artículo 111º de esta ley; y

- d) Por las mismas razones que anteceden, no se podrá adquirir por prescripción el dominio de las aguas ni el derecho a usarlas (Art. 94º, inciso tercero); no podrá el dueño del predio enajenarlas, como lo establecía el Art. 217º del Código de Aguas Art. 122º número 69); y decláranse extinguidos, desde la publicación de la presente ley, todas las hipotecas, prohibiciones, embargos y demás gravámenes que afecten a las aguas, sin perjuicio de los derechos que los acreedores puedan ejercer sobre las indemnizaciones respectivas, cuando procedan (Art. 119º).

**22. Nuevo régimen legal para la regulación, concesión, caducidad y extinción de los derechos de aprovechamiento de las aguas.**

Las aguas deberán utilizarse de acuerdo con una tasa de uso racional y beneficioso.

Este principio rige para los derechos de aprovechamiento actuales, originados en conformidad con lo dispuesto por el artículo 95º arriba citado párrafo 21 c) y para los que se concedan en el futuro según lo establece el artículo 122º número 17, que dice así; "Reemplázase el inciso primero del artículo 43º (del Código de Aguas) por los siguientes:

"Las mercedes de aguas para riego se concederán únicamente a los propietarios que justifiquen necesitarlas y de acuerdo con la tasa de uso racional y beneficioso". (Sigue otro inciso)

Ahora bien, de acuerdo con el Art. 106º; se entenderá por tasa de uso racional y beneficioso, tratándose de aguas para riego, el volumen anual de agua, con su distribución mensual, necesario para atender la explotación de una hectárea de tierra, en consideración a los cultivos predominantes o preferentes de la región, a las condiciones ecológicas de ésta y al empleo de técnicas eficientes de riego. El volumen máximo anual de aguas, con su distribución mensual, se determinará para un predio sobre la base

la tasa de uso racional y beneficioso por hectárea, multiplicada por el número de hectáreas a cuyo riego se destine.

La fijación de estas tasas de uso no es genérica ni arbitraria. El Art. 105º autoriza al Presidente de la República a fijarlas, previa realización por la Dirección General de Aguas de los estudios técnicos correspondientes. Y dicha fijación está sometida, de acuerdo con el mismo artículo, incisos segundo, quinto y sexto, al siguiente trámite:

La Dirección General de Aguas, una vez terminados los estudios técnicos, deberá publicar en un diario o periódico de la cabecera del departamento o departamentos que vayan a ser afectados por la fijación de la tasa, la circunstancia de haber terminado los estudios relacionados con dicha fijación. Los interesados podrán formular sus observaciones ante la Dirección General de Aguas, dentro de un plazo de treinta días, contado desde la publicación referida. Vencido ese plazo, se hayan o no formulado observaciones, el Presidente de la República resolverá por decreto fundado.

Por el mismo procedimiento el Presidente de la República podrá revisar o modificar las tasas de uso racional y beneficioso, cuando varíe cualquiera de los factores que hayan servido de base para fijarlas o cuando nuevos antecedentes lo aconsejen. (Art. 105º, inciso tercero).

Pero, las tasas fijadas y sus modificaciones entrarán en vigencia solamente a partir del año agrícola inmediatamente posterior a la fecha del decreto que las haya establecido o modificado en definitiva. Este decreto se publicará del modo señalado anteriormente. (Art. 105º, inciso cuarto).

Como puede apreciarse, este régimen legal tiende a introducir y lograr, de un modo técnico y paulatino, la mayor racionalidad y el mayor beneficio general posible, en el uso particular de las aguas. Por lo mismo los derechos de aprovechamiento, sea cual fuere su origen, no son ni absolutos ni definitivos. Como hemos visto, pueden revisarse y modificarse. Pero pueden también caducar.

En efecto, tal como lo dispone el Art. 108º, los derechos de aprovechamiento, cualquiera que haya sido su origen, caducarán desde que el Presidente de la República fije la tasa de uso racional y beneficioso, respecto del volumen de agua que exceda del que corresponda al aplicar dicha tasa.

Esto constituye lo que podríamos llamar "una caducidad respecto a excedentes". Pero, los derechos mismos de aprovechamiento pueden caducar en todo o en parte. Y esto ocurre, cualquiera que haya sido su origen, cuando se dan los siguientes casos, señalados en el Art. 109º:

- a) Si no se utilizaren las aguas durante dos años consecutivos o si cesare la utilización para la cual se concedió el derecho de aprovechamiento;
- b) Si se da a las aguas una utilización diversa de la señalada en la concesión;
- c) Si se cede el derecho de aprovechamiento;
- d) Si se extrajeran aguas de un cauce natural infringiendo lo dispuesto en el artículo 97.º de la ley; y
- e) Si el titular del derecho de aprovechamiento no efectuare, en las obras hidráulicas, las modificaciones o reparaciones que se detallan en esa letra e).

Según lo dispone el Art. 110º, no tendrán derecho a indemnización alguna las personas cuyos derechos de aprovechamiento caducaren.

Hay derecho a indemnización (Art. 111º) en los casos de extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento; o sea, cuando la supresión total o parcial del derecho obedece a la necesidad de destinar el agua a la bebida u otros usos domésticos o cuando lo requiere el desarrollo económico de una zona (Art. 107); o cuando se establecen, por decreto supremo, áreas de racionalización del uso del agua (Art. 117º). En estos casos la indemnización comprenderá solo el daño emergente y se calculará y pagará en la forma establecida por los artículos 111º y 113º. Otros casos en que procede la indemnización están señalados en los artículos 99º, inciso segundo, y 122º, números 6 y 42.

Finalmente, en esta exposición de conjunto, deben mencionarse otras dos disposiciones, fundadas en el mismo principio de prevalencia del interés general sobre los intereses particulares.

Elas son las siguientes:

**Art. 101º.** — El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez. En tal caso, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas disponibles para reducir al mínimo los daños generales...; y

**Art. 102º** — La Dirección General de Aguas estará facultada para cambiar la fuente de abastecimiento de cualquier usuario cuando así lo aconseje el más adecuado empleo de las aguas y siempre que las de reemplazo sean de calidad apropiada y de igual cantidad.



## **SECCION SEGUNDA**

**NUEVAS FORMAS DE ORGANIZACION  
DE LA PROPIEDAD RURAL**



## **VI — NUEVAS FORMAS DE ORGANIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL**

En una ley de Reforma Agraria, tan importantes como las disposiciones que se refieren a la eliminación de los defectos de estructura, que obstaculizan el desarrollo agrícola, son las que conciernen a la nueva organización de la propiedad rural. Toda reforma agraria entraña un proceso de transformación. Es decir, un "tránsito" de "formas" de tenencia, propiedad y explotación de la tierra que se juzgan perjudiciales para aquel propósito hacia "otras", que se estiman libres de las deficiencias que se impugnan; y, por tanto, no solo más adecuadas para el incremento de la producción y la productividad y el mejor uso y conservación de los recursos naturales, sino también más equilibradas, respecto a la distribución del ingreso agrícola y más aptas, respecto a la implantación de la justicia social en el campo y la incorporación de los campesinos a la vida económica, política y cultural de la Nación.

En las páginas que anteceden hemos señalado de qué modo ha de procederse, conforme a la ley 16.640, para la eliminación de los defectos que prevalecen en la estructura agraria y el régimen de aguas chilenos. Veremos ahora, en general, sobre qué nuevas bases han de organizarse los derechos sobre la tierra en aquel país.

La tierras adquiridas por la Corporación de la Reforma Agraria serán entregadas en **dominio individual o en propiedad comunitaria**. Estas son formas de propiedad privada. La Reforma Agraria chilena no es colectivista. El dominio individual constituye un régimen de propiedad familiar; beneficiará a campesinos casados o que subvengan permanentemente a las necesidades de una familia. La propiedad comunitaria revestirá una de estas dos formas: copropiedad es decir, dominio indiviso, entre campesino y/o cooperativas; o propiedad exclusiva y directamente cooperativa. El acto legal y jurídico de entrega de las tierras en propiedad se denomina "asignación". Y los beneficiarios de una asignación de tierras se denominan "asignatarios". La ley ha previsto la posibilidad de "asignaciones mixtas".

La asignación mixta es un régimen de asignación familiar y comunitaria, en la cual el titular respectivo, el asignatario al mismo tiempo que recibe tierras en dominio individual, recibe también una participación o cuota parte ideal sobre tierras asignadas en propiedad comunitaria, formando el conjunto de su derecho un todo indivisible. Solamente la asignación en dominio individual da lugar a la parcelación de las tierras en unidades agrícolas familiares. Y, en cualquiera de las formas de asignación, las tierras serán trabajadas personalmente por el beneficiario exclusivo de ellas o por aquellos a quienes pertenecerá la tierra en común.

La asignación de las tierras en propiedad, a favor de campesinos y/o sus cooperativas, no se produce tan pronto como el predio es expropiado. Tomada la posesión material del mismo por la Corporación, se instala un asentamiento campesino. El asentamiento es una etapa transitoria inicial de la organización social y económica de los campesinos, que no puede durar más de tres años y solo excepcionalmente hasta cinco, durante la cual se explotan las tierras del asentamiento a través de una sociedad, denominada "Sociedad Agrícola de Reforma Agraria", constituida por los campesinos asentados y por la Corporación.

La constitución del asentamiento tiene varios objetivos, que, entre otros, son los siguientes: lograr la explotación inmediata y eficiente de las tierras por los campesinos, sin que se produzca perjudicial solución de continuidad durante el lapso que mediará entre la toma de posesión material de las tierras y la asignación en propiedad de las mismas; preparación y capacitación de los campesinos para que asuman plenamente, al término del asentamiento, las responsabilidades que les conciernen como propietarios y empresarios agrícolas; y desarrollo de la comunidad, a través de la promoción, creación y fortalecimiento de sus cooperativas y organizaciones de base.

No todos los campesinos, por el hecho de serlo, pueden ser asignatarios de tierras. Deben cumplir ciertos requisitos taxativamente señalados en la ley. Y no todos los que tienen derecho a ser asignatarios recibirán, por esta razón, la tierra. La ley ha señalado ciertas causales de preferencia para la asignación y ha establecido una forma de indemnización para aquellos que, teniendo derecho a la tierra, no podrán recibirla por escasez de la misma.

Las tierras asignadas serán pagadas del siguiente modo: parte al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta años, con un interés del 3 por ciento anual, contado a partir de la inscripción del acta de asignación. Las tres primeras cuotas

anuales no devengarán intereses. El interés, en caso de mora, será del seis por ciento. Las cuotas anuales de amortización son reajustables; se pagarán junto con los intereses y serán exigibles a partir del término del segundo año agrícola en que se inscriba el acta de asentamiento. Excepcionalmente podrán serlo a partir del término del tercer año agrícola.

A continuación, expondremos las disposiciones de la ley que establecen el régimen de propiedad rural arriba descrito.

### **23. Disposiciones generales.**

#### **23.1) Constitución del asentamiento campesino.**

**Establece el Art. 66º:**

**Inciso primero.** Producida la expropiación de un predio y habiendo la Corporación de la Reforma Agraria tomado posesión del mismo, ésta procederá a la instalación de un asentamiento campesino.

**Inciso segundo.** Asentamiento es la etapa transitoria inicial de la organización social y económica de los campesinos, en la cual se explotan las tierras expropiadas por la Corporación de la Reforma Agraria, durante el período que media entre la toma de posesión material hasta que se las destina en conformidad al artículo 67º de la presente ley.

**Inciso tercero.** Sus principales objetivos básicos son los siguientes:

1) **Explotar eficientemente las tierras que comprende el asentamiento, mejorando la producción mediante la asistencia que proporciona o aporta la Corporación de la Reforma Agraria;**

2) **Preparar y capacitar a los asentados para que asuman plenamente, al término del asentamiento, las responsabilidades de propietarios y empresarios agrícolas;**

3) **Orientar e impulsar el desarrollo de la comunidad, promoviendo la preparación, creación y fortalecimiento de sus cooperativas y organizaciones de base;**

4) **Promover la capitalización de los asentados, procurando que el mayor ingreso que obtengan sea destinado principalmente a este objeto; y**

5) **Construir la infraestructura mínima necesaria para el desarrollo de la vida familiar y comunitaria de los asentados y futuros asignatarios, así como la infraestructura necesaria para la normal explotación actual y futura del predio.**

**Inciso cuarto.** Corresponderá al Presidente de la República establecer las normas por las cuales se registrarán las sociedades agrícolas de reforma agraria que se constituyan entre esa Corporación y campesinos, durante el período de asentamiento, para la explotación de los predios que la Corporación adquiera.

### **23.2) Del asentamiento a la asignación de tierras en propiedad.**

El asentamiento es la etapa transitoria inicial de la organización social y económica de los campesinos. Así lo establece, como hemos visto, el inciso primero del artículo 66º. Durante esa etapa las tierras no son asignadas en propiedad a los asentados; su dominio directo es retenido por la Corporación de la Reforma Agraria, la que aporta su usufructo y el de las aguas, a una Sociedad Agrícola de Reforma Agraria, que se constituye entre los campesinos asentados y la Corporación.

Dicha etapa, por lo mismo que es "transitoria" no puede mantenerse indefinidamente. No puede durar más de tres años y solo excepcionalmente, hasta cinco. Durante ese plazo las tierras deben ser asignadas, en propiedad, en cualquiera de las formas de asignación que a continuación se detallan.

Así lo establece el Inciso Tercero del Artículo 67º.

Las asignaciones deberán efectuarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la toma de posesión por parte de la Corporación. No obstante, en casos calificados, el Presidente de la República, por decreto supremo fundado, podrá prorrogar el término señalado hasta por dos años.

### **23.3) Formas de asignación de las tierras en propiedad.**

Las tierras adquiridas por la Corporación de la Reforma Agraria podrán ser asignadas en dominio individual o en propiedad comunitaria.

La asignación en dominio individual se hará en unidades agrícolas familiares a favor de campesinos que reúnan los requisitos para ser asignatarios. La unidad agrícola familiar, en conformidad con lo establecido por la letra h) del Art. 1º (inciso primero), es la superficie de tierras que, dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima, posibilidades de explotación y otras características, en particular la capacidad de uso de los terrenos, y siendo explotada personalmente por el productor, permite al grupo familiar vivir y prosperar merced a su racional aprovechamiento.

A su vez, la **propiedad comunitaria**, de acuerdo con lo establecido en la letra r) del Art. 19, es aquella que pertenece en común a todos los que trabajan personalmente, o a una **cooperativa** formada por éstos, constituyendo una comunidad humana y económica. En ella, cada miembro contribuye con su esfuerzo personal y participa del producto que se obtenga en función de la naturaleza y aporte del trabajo que realice. La propiedad comunitaria reviste, pues, dos formas de dominio: la **copropiedad** y la **propiedad cooperativa**.

Las tierras también podrán ser asignadas parte en dominio individual y parte en propiedad comunitaria. Esta forma de asignación constituye la **asignación mixta**. En relación con ella, establece el inciso segundo de la letra h) del Art. 19, que, para la determinación de la superficie de la unidad agrícola familiar, en el caso de asignaciones mixtas, se considerarán los ingresos adicionales que se puedan obtener a título de copropietario de terrenos asignados en copropiedad y de socio de una cooperativa asignataria.

Las disposiciones legales que establecen cuanto antecede, son las siguientes:

**a) Artículo 679:**

**Inciso primero.** Las tierras adquiridas por la Corporación de la Reforma Agraria se constituirán en unidades agrícolas familiares en conformidad a la letra h) del artículo 19 y serán asignadas a campesinos, en **dominio individual**.

**Inciso segundo.** Sin embargo, cuando a juicio del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, no fuera posible este tipo de asignación por razones de orden técnico debido a la naturaleza de la explotación, como puede suceder con los terrenos de aptitud exclusivamente forestal, con los terrenos de pastoreos, las plantaciones frutales, los viñedos u otros terrenos que por sus condiciones naturales no sean susceptibles de dividirse sin deterioro del suelo o sus posibilidades de manejo económico, las tierras podrán asignarse en **dominio exclusivo a cooperativas campesinas o de reforma agraria o en copropiedad a campesinos o a cooperativas campesinas o de reforma agraria**. Las tierras podrán también ser asignadas de esta manera cuando se trate de **campesinos miembros de las comunidades** a que se refiere el Artículo 1619 o de **tierras indirectamente productivas** que estén ocupadas o destinadas a construcción de caminos, bodegas, silos, establos, tranques, embalses u otras obras de riego o drenaje, de industrias o de otras instalaciones de servicios generales. También el Con-

sejo podrá asignar las tierras en cualquiera de las formas señaladas en este inciso, cuando los campesinos seleccionados para ser asignatarios así lo soliciten de común acuerdo.

**Inciso Cuarto.** En las tierras asignadas en conformidad a los incisos precedentes se entiende que el trabajo normal de explotación agrícola será ejecutado por los campesinos asignatarios de la tierra y sus familias o por los campesinos miembros de una cooperativa asignataria de tierras y sus familias. Solo cuando las necesidades de la explotación exijan trabajo complementario, podrán contratar asalariados con carácter ocasional, quienes tendrán derecho a una participación en los beneficios de la explotación de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento.

**b) Artículo 69º:**

Las tierras y derechos que formen parte de las asignaciones mixtas que deriven de la aplicación del artículo 67º formarán un todo indivisible.

**c) Artículo 81º:**

Prohíbese la división del haber común en el caso de asignaciones mixtas efectuadas de conformidad con los artículos 67º y 69º. No obstante cuando a juicio de la Corporación de la Reforma Agraria no subsistan las razones que se tuvieron para efectuar esa clase de asignación, dicha Corporación podrá poner fin al estado de indivisión adjudicando en propiedad exclusiva dichas tierras de modo que a cada asignatario le corresponda una unidad agrícola familiar. Se imputarán en la unidad agrícola familiar las tierras que les fueron asignadas en propiedad exclusiva.

**d) Artículo 1º, letras i, j, t, u, v,** que definen qué debe entenderse, respectivamente, por campesino, asignatario, cooperativa de asignatarios, cooperativa asignataria de tierras y cooperativa mixta.

**23.4) Otras disposiciones generales relativas a la asignación de las tierras adquiridas por la Corporación de la Reforma Agraria.**

De acuerdo con las disposiciones arriba expuestas, las tierras adquiridas por la Corporación están destinadas fundamentalmente a ser asignadas definitivamente en propiedad, a favor de los campesinos, en cualquiera de las formas señaladas.

Pero, en conformidad al Inciso Quinto del artículo 67º, las tierras podrán destinarse también, según corresponda, a lo siguiente:

a) A ser transferidas de conformidad con los artículos 17º (párrafo 4.3); 18º (párrafo 4.4); o 63º (párrafo 7.3);

b) A ser transferidas al Fisco para integrar el Patrimonio Forestal del Estado;

c) A ser transferidas al Fisco, a Instituciones o Empresas del Estado o a otras personas jurídicas que no persigan fines de lucro, para el cumplimiento de sus objetivos propios y otros que se detallan en dicha letra c);

d) A ser transferidas para la construcción de viviendas, con el objeto de formar aldeas campesinas;

e) A ser transferidas en las condiciones que determine el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, cuando se trate de terrenos inapto para el cumplimiento de los fines de la Corporación;

f) A ser asignadas a federaciones, uniones o confederaciones de cooperativas campesinas o de reforma agraria; y

g) A ser transferidas al Fisco para el establecimiento de colonias agrícolas de rehabilitación penal.

Las tierras transferidas en conformidad con los incisos primero y segundo del artículo 67º (párrafo 23.3) serán inembargables durante un periodo de treinta años, salvo el caso de incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso primero del artículo 68º. De acuerdo con el inciso segundo del mismo artículo, solo podrán subastarse en los términos y condiciones que dicha disposición señala.

Finalmente, el Art. 70º establece la forma como deben asignarse los terrenos agrícolas no arables cubiertos de bosques naturales o artificiales que la Corporación adquiriera, en beneficio de cooperativas agrarias.

#### **24. Asignación de tierras a campesinos.**

Son campesinos, para los efectos de la asignación de tierras, de acuerdo con lo dispuesto por la letra i) del artículo 1º, el obrero o empleado cuyo trabajo habitual y continuo se realiza en el campo, así como el ocupante, mediero, arrendatario, tenedor o dueño de tierras, siempre que lo sean respecto de una superficie no superior a la de la unidad agrícola familiar. En ningún caso se considerará como campesino a la persona que esté en posesión de un título profesional universitario. Y son asignatarios, de acuerdo con lo dispuesto por la letra j) del art. 1º, el beneficiario de

tierras asignadas por la Corporación de la Reforma Agraria de conformidad en esta ley.

**24.1) Requisitos para ser asignatario, (Art. 71º).**

Ahora bien, para ser asignatario de tierras, es necesario, según lo dispuesto en el Art. 71º, reunir los siguientes requisitos esenciales:

a) Ser chileno. No obstante, los extranjeros podrán ser asignatarios de estas tierras, si así lo acuerda el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria con el voto favorable de, a los menos, dos tercios de sus miembros asistentes, incluido el voto favorable del Ministro de Agricultura;

b) Ser campesino;

c) Ser mayor de 18 años;

d) Poseer aptitudes para el trabajo del campo;

e) No ser propietario de tierras o serlo de una superficie inferior a la de la unidad agrícola familiar.

f) Ser casado o subvenir permanentemente a las necesidades de una familia como jefe de ésta.

No obstante, los que no reúnan algunas de estas calidades, podrán ser asignatarios si así lo acuerda el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria con el voto favorable de, a lo menos, los dos tercios de sus miembros asistentes.

**24.2) Causales de preferencia para la selección de asignatarios (Art. 72º)**

Serán causales de preferencia, en conformidad con el Art. 72º, para la selección de asignatarios, las siguientes:

a) Haber trabajado en forma permanente en el predio objeto de la asignación, por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores a la fecha del acuerdo de expropiación o de adquisición de dicho predio por la Corporación de la Reforma Agraria. No registrará esta causal de preferencia a quien se le haya declarado legalmente terminado su contrato de trabajo por alguna de las causales establecidas en el Artículo 2º de la Ley Nº 16.455, con excepción de las señaladas en los números 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 12;

b) Ser ocupante sin violencia ni clandestinidad del predio objeto de la asignación a la fecha del acuerdo de expropiación y haberlo explotado personalmente durante cinco años consecutivos por lo menos:

c) Ser campesino asentado en el predio objeto de la asignación al momento de efectuarse ésta;

d) Explotar personalmente terrenos de una superficie inferior a la de la unidad agrícola familiar. En las provincias donde existan comunidades indígenas mapuches formadas en virtud de un título de merced, los indígenas que integren dichas comunidades gozarán de esta misma preferencia, siempre que hayan estado explotando personalmente terrenos de la comunidad desde a los menos de 21 de noviembre de 1965; y

e) Haber demostrado mayor capacidad para el trabajo del campo.

El Reglamento determinará el sistema de selección de asignatarios, señalando puntaje a cada una de las causales de preferencia indicadas en este artículo y a las que el propio Reglamento establece, así como la forma de acreditarlas.

#### **24.3) Indemnización a favor de empleados y obreros que no pudieran recibir tierras. (Art. 82º).**

Establece el Art. 82º que los empleados y obreros agrícolas de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria, que hayan trabajado en forma permanente en dicho predio, por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la adquisición y que, no obstante reunir los requisitos para ser asignatarios de tierras, no reciban ésta, pese a haberlo solicitado, tendrán derecho a una indemnización especial que para los empleados será equivalente a un sueldo vital mensual para los empleados de la industria y del comercio del departamento en que se encuentre ubicado el predio, por cada año trabajado en el mismo, y para los obreros, equivalente a treinta salarios mínimos diarios para obrero agrícola de la provincia en que se encuentre ubicado el predio, por cada cincuenta y dos semanas trabajadas en el mismo. No tendrán derecho a esta asignación los empleados y obreros que hayan puesto término voluntariamente a su contrato de trabajo o se le haya declarado legalmente terminado por alguna de las causales establecidas en el artículo 2º de la ley Nº 16.455.

El pago de la indemnización prevista en este artículo será de cargo de la Corporación de la Reforma Agraria. Esta indemnización será compatible con todo otro derecho o beneficio que corresponda al trabajador.

El pago de esta indemnización no crea vínculo alguno entre la Corporación de la Reforma Agraria y los beneficiarios de ella, a los que no se les confiere otro derecho que el de reclamarla en la forma y plazo que establezca el Reglamento.

No tendrán derecho a ser asignatarias de tierras las personas que hubieren percibido la indemnización establecida en el presente artículo, a menos que hubiesen destinado un 50 por ciento como mínimo a la adquisición de cuotas de ahorro agrícola emitidas por la Corporación de la Reforma Agraria.

#### **24.4) Limitación de la asignación a una sola unidad agrícola familiar (Art. 739).**

Establece el Art. 739:

**Inciso primero.** Un campesino no podrá ser asignatario de más de una unidad agrícola familiar, salvo que, en razón de su capacidad empresarial la Corporación acuerde asignarle una superficie mayor, la que no podrá exceder en conjunto de tres de esas unidades. En caso de ser el campesino dueño de terrenos agrícolas de una superficie inferior a la de la unidad agrícola familiar, tendrá la obligación de enajenarlos a la Corporación de la Reforma Agraria, siempre que ésta lo requiera para ello, antes de aceptar el acta de asignación de tierras a su favor, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento. La Corporación de la Reforma Agraria deberá transferir estos terrenos en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento.

**Inciso segundo.** Cuando el campesino fuere comunero en un predio cuya superficie, por ser manifiestamente insuficiente con relación al número de comuneros, no permita que los respectivos grupos familiares vivan y prosperen merced a su racional aprovechamiento, tendrá la obligación de transferir sus derechos a otros comuneros antes de aceptar el acta de asignación de tierras, y, cuando corresponda, deberá previamente hacer entrega material de sus goces. La Corporación podrá otorgar préstamos a estos comuneros con el objeto de que puedan pagar el precio de los derechos que se les transfieran.

**Inciso Tercero.** Establece la forma de proceder en el caso de expropiación de terrenos pertenecientes a una comunidad indígena y la de efectuar la asignación y pago de la indemnización correspondiente.

**Inciso Cuarto.** Establece la forma de reajuste de la indemnización a que se refiere el inciso anterior.

#### **24.5) Acuerdo y Acta de Asignación de Tierras (Art. 74º)**

Establece el Art. 74º:

La asignación de tierras será acordada por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria. El acta de asignación, que el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación deberá expedir dentro de los noventa días siguientes al referido acuerdo, expresará las obligaciones y prohibiciones a que estará sometido el asignatario en conformidad a la presente ley y sus reglamentos. Dicha acta, aceptada por el asignatario en forma expresa, sin restricciones y por escrito, constituirá título traslativo de dominio. Su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, transferirá el dominio al asignatario. El Conservador agregará copia de la misma al final del Registro correspondiente.

#### **24.6) Obligaciones del asignatario (Art. 75º)**

El asignatario, de acuerdo con el Art. 75º, estará sujeto, en todo caso, a la siguientes obligaciones:

- a) Pagar el precio del predio asignado;
- b) Explotar personalmente las tierras objeto de la asignación;
- c) Tener su morada en lugar compatible con la explotación personal de las tierras asignadas; y
- d) Pertener a una cooperativa de reforma agraria, cuando la Corporación al momento de efectuar la asignación haya establecido la obligatoriedad de pertenecer a ella, por el plazo que determine.

#### **24.7) Prohibiciones a que queda sujeto el asignatario (Art. 76º).**

En el título de dominio, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 76º, se harán constar, entre otras, las siguientes prohibiciones:

a) La de enajenar las tierras asignadas en propiedad exclusiva o los derechos sobre tierras asignadas en copropiedad, salvo que la Corporación de la Reforma Agraria lo autorice en favor de campesinos que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 71º (párrafo 24.1) y así lo apruebe la cooperativa respectiva;

b) La de dividir las tierras asignadas. La Corporación de la Reforma Agraria podrá autorizar la división en los casos señalados en el artículo 80º; (Párrafo 24.11);

c) La de dar las tierras en arrendamiento o en cualquier otra forma para su explotación por terceros, o entregarlas en mediería, salvo autorización expresa de la Corporación de la Reforma Agraria y de la cooperativa respectiva;

d) La de gravar las tierras en cualquiera forma sin previa autorización del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria;

e) La de explotar las tierras en perjuicio de su fertilidad y conservación, así como la de dejarlas abandonadas, enmalezadas o expuestas a plagas que comprometan su buena explotación o causen perjuicios a los predios vecinos;

f) La de practicar comercio o expendio de bebidas alcohólicas.

Serán nulos absolutamente los actos o contratos que infrinjan lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del inciso anterior.

#### **24.8) Extinción de las obligaciones y prohibiciones (Art. 77º).**

Transcurrido el plazo normal de pago de los terrenos asignados se extinguirán, según lo dispuesto por el Art. 77º, las obligaciones y prohibiciones a que, en conformidad con las disposiciones precedentes, está sujeto el asignatario, con excepción de la prohibición de dividir las tierras asignadas, establecida en la letra b) del artículo 76º y de lo dispuesto en el artículo 69º. (párrafo 23.3, letra b).

Plazo normal de pago, de acuerdo con la letra w) del artículo 1º, es el que se establece para cada asignatario de tierras, en la respectiva acta de asignación. (Inciso primero).

Ahora bien, establece el Inciso segundo de la misma letra del mismo artículo, que aunque el asignatario pague el precio de la asignación, las obligaciones y prohibiciones temporales subsistirán por un plazo no inferior a quince años contado desde la fecha del acta de asignación.

#### **24.9) Caducidad del título de dominio otorgado a favor del asignatario (Art. 78º).**

Si el asignatario infringiere alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, podrá declararse la caducidad del título de dominio. Así lo establece el artículo 78º. La declaración de caducidad corresponde al Tribunal Agrario Provincial, a petición de la Corporación (Inciso primero).

En los tres incisos restantes de este mismo artículo se señalan los efectos de la caducidad respecto a la cancelación de la correspondiente inscripción; a la devolución de las sumas que hubiere pagado el asignatario por concepto de precio de la asignación; a la indemnización por las mejoras útiles y necesarias que hayan hecho a sus expensas; al pago de daños a que estará obligado el asignatario, en su caso; y a la exigibilidad de los créditos que le hubieren sido otorgados.

#### **24.10) Preferencia en la asignación en caso de fallecimiento del asignatario (Art. 79º).**

Dispone el artículo 79º que, si el asignatario falleciere con posterioridad al acuerdo del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria que le asignó las tierras, pero antes de hacer aceptado el acta de asignación, tendrán preferencia para ser asignatarios de dichas tierras el cónyuge sobreviviente o alguno de los hijos, que reunieren los requisitos exigidos en el artículo 71º (párrafo 24.1) y que estén explotando personalmente las tierras objeto de la asignación.

#### **24.11) Indivisibilidad de la unidad agrícola familiar (Art. 80).**

La unidad agrícola familiar es indivisible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 80, aun en caso de sucesión por causa de muerte, salvo que la Corporación de la Reforma Agraria la autorice cuando de dicha división resulten otras unidades agrícolas familiares o cuando sea para anexas una parte del predio a otro vecino sin que sufra desmedro la unidad agrícola familiar, y cuando sea para instalar en la parte que se transfiere una industria, comercio u otro establecimiento que tenga vida económica independiente y siempre que sea sin desmedro de la unidad referida. (Inciso primero).

#### **25. Asignación de tierras a Cooperativas de Reforma Agraria. (1)**

Según lo dispone el Art. 191, número 1, las Cooperativas de Reforma Agraria podrán ser de tres clases: a) de asignatarios; b) de asignatarios de tierras; y c) mixtas.

Son Cooperativas de Asignatarios, aquellas que están constituidas por los beneficiarios de la reforma agraria que sean asignatarios en propiedad exclusiva y/o en copropiedad; (letra t del Art. 1º),

---

(1) Véase: Decreto con Fuerza de Ley Nº 12, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1968; y Decreto con Fuerza de Ley Nº 13, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 7 de febrero de 1968.

**Son Cooperativas Asignatarias de tierras, aquéllas a las que se les asignan tierras en propiedad sin individualizar en el terreno los derechos de sus miembros cooperados (letra u del Artículo 19); y**

**Son Cooperativas Mixtas, aquellas a las que se les asignan tierras en propiedad y cuyos socios, son, además, asignatarios individuales y/o en copropiedad.**

Por consiguiente, en principio, para ser miembro de una Cooperativa de Reforma Agraria, es necesario ser asignatario de tierras, sea en propiedad exclusiva como asignatario individual o en copropiedad. Pero, de acuerdo con el número 2) del Artículo 191º, podrán integrarse a estas cooperativas los pequeños propietarios o pequeños productores agrícolas con contrato de arrendamiento mediería, siempre que sean aceptados por estas y consientan en someterse a sus normas y estatutos; de acuerdo con el número 3) del mismo Artículo, la Corporación de la Reforma Agraria podrá integrarse como socio a estas cooperativas en casos especiales, con acuerdo de éstas; y de acuerdo con el número 1) del artículo 192º, podrán pertenecer a las cooperativas campesinas: los productores agrícolas que exploten personalmente, a cualquier título, una pequeña propiedad rústica; los comuneros a que se refiere el inciso primero del Artículo 161º; los medieros; los inquilinos, los obreros agrícolas; y los empleados agrícolas que el Reglamento determine.

En los dos artículos citados, 191º y 192º, se establece que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de vigencia de la ley, el Presidente de la República dictará disposiciones que reglamenten las cooperativas campesinas de Reforma Agraria, arriba citadas, de acuerdo a las bases generales que en los mismos se señalan. Dichas bases están contenidas en 20 números del Artículo 191º y 14 número del Artículo 192º. Y no es del caso ni resumirlas ni citarlas in extenso, además de las ya mencionadas. Conviene consultarlas directamente. (1)

#### **25.1) Acuerdo y acta de asignación. (Art. 83º).**

La asignación de tierras a las Cooperativas de Reforma Agraria será acordada por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria. El acta de asignación, que el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación deberá expedir dentro de los noventa días siguientes al referido acuerdo, expresará las obligaciones y prohibiciones a que está sometida la cooperativa

---

(1) Véase el D. F. L. N° 12, antes citado.

en conformidad a la presente ley y sus reglamentos. Dicha acta, aceptada por el asignatario en forma expresa, sin restricciones y por escrito constituirá título traslativo de dominio. Su inscripción en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, transferirá el dominio al asignatario. El Conservador agregará copia de la misma al final del Registro correspondiente.

#### **25.2) Obligaciones de la Cooperativa Asignataria de Tierras. (Art. 84º)**

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 84º, son las siguientes:

- a) Pagar el precio del predio asignado;
- b) Destinar los inmuebles que se asignen a la cooperativa exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades que le son propias; y
- c) Explotar las tierras en conformidad a los planes generales que el Ministerio de Agricultura tenga para la región.

#### **25.3) Prohibiciones a que están sujetas las Cooperativas Asignatarias de Tierras. (Art. 85º).**

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 85º, son, en síntesis, las siguientes: enajenar las tierras asignadas en todo o en parte; gravarlas en cualquier forma; darlas en arrendamiento o en alguna forma de explotación por terceros; explotarlas en perjuicio de su fertilidad y conservación; y practicar comercio o expendio de bebidas alcohólicas. Son nulos absolutamente los actos y contratos que infrinjan las tres primeras prohibiciones citadas.

#### **25.4) Extinción de prohibiciones. (Art. 86º)**

Conforme al Art. 86º, transcurrido el plazo normal de pago de los terrenos, asignados, se extinguirán las prohibiciones de gravar y dar en arrendamiento las tierras y siempre que se haya pagado totalmente el precio de la asignación. (Véase párrafo 24.8)

Cuando la cooperativa contraviniera alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la ley y sus reglamentos, la Corporación intervendrá la cooperativa en la forma que determina el Reglamento.

#### **25.5 Disolución de las Cooperativas Asignatarias de Tierras (Art. 87º).**

Las Cooperativas Asignatarias de Tierras podrán ser disueltas por el Consejo Nacional Agrario, a petición de la Corporación de la Reforma

Agraria, por las causales señaladas en el Reglamento. Así lo establece el inciso primero del artículo 87º, que, en sus seis incisos restantes señala el procedimiento general para el caso de disolución.

**26. Pago de las tierras asignadas o transferidas por la Corporación.**

La asignación de las tierras constituye un acto oneroso. No es gratuito.

El pago del precio se efectuará con una parte al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta años. (Art. 88º).

Cada cuota del saldo de precio devengará un interés del tres por ciento anual a contar de la fecha de la inscripción que se pagará conjuntamente con la respectiva cuota. No obstante, las tres primeras cuotas anuales no devengarán intereses. En caso de mora, el interés será del seis por ciento anual. (Art. 89º inciso primero). El 70 por ciento del valor de cada cuota se reajustará en una proporción igual a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes Calendario anterior a aquél en que se efectúe el pago. Los intereses se calcularán sobre el monto de la cuota, aumentando en el 50 por ciento del reajuste correspondiente (Art. 89º inciso segundo).

Las cuotas anuales del saldo de precio se harán exigibles a contar del término del segundo año agrícola en que se inscriba el acta de asignación. No obstante, en casos calificados, el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria podrá postergar la iniciación del pago hasta el término del tercer año agrícola siguiente al de la inscripción del acta de asignación. El asignatario podrá efectuar pagos anticipados (Art. 90º).

El Artículo 91º establece la forma de pago de los terrenos que adquiera el propietario expropiado en áreas de riego; el Artículo 92º, la forma de pago de las asignaciones de terrenos de aptitud exclusivamente forestal, cubiertos de bosques o desarbolados, que se hagan en favor de cooperativas de reforma agraria; y el Artículo 93º, declara gravadas con primera hipoteca, a favor de la Corporación de la Reforma Agraria, en garantía del pago del precio, las tierras asignadas o transferidas.

**ENRIQUE TORRES LLOSA**

Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.  
Director, Programa de Desarrollo Rural y Reforma  
Agraria. - Mayo de 1968.

## **ANEXO 1**

# **CONVERSION A HECTAREAS DE RIEGO BASICAS (Art. 172°.)**

**Artículo 172°** — En aquellos casos en que conforme a esta ley superficies de terrenos hayan de expresarse en hectáreas de riego básicas, las superficies en hectáreas de las diferentes categorías de terrenos se convertirán a hectáreas de riego básicas multiplicándolas por los coeficientes que se señalan en la tabla que se inserta en este mismo artículo, para las diferentes categorías de terrenos existentes en cada provincia, región y zona.

Para los efectos de la conversión de superficies de terrenos a hectáreas de riego básicas, los terrenos regados por riego mecánico por elevación se computarán como de secano cuando el desnivel entre la fuente de donde proviene el agua y las tierras que se tengan por este medio sea superior a cuatro metros, siempre que no haya posibilidad racional de regar por gravitación. En el caso de riego con aguas subterráneas, para medir el desnivel indicado anteriormente, se considerará el espejo de agua en régimen normal de trabajo de la bomba.

En caso de duda de si un terreno es de riego, se deberá pedir informe a la Dirección General de Aguas. Dicho informe constituirá plena prueba para los efectos de la conversión de hectáreas a hectáreas de riego básicas.

En lo que respecta a las provincias de Antofagasta, Chiloé, Aysén y Magallanes, autorizase al Presidente de la República para fijar para esas provincias, las superficies, en hectáreas, que equivalen a 80 hectáreas de riego básicas así como los coeficientes de conversión de las superficies de las diferentes categorías de terrenos a hectáreas de riego básicas, teniendo en cuenta las características especiales de cada sector agrícola y ganadero en particular.

En las provincias de Tarapacá, Atacama y Coquímbo, la superficie en hectáreas que equivale a 80 hectáreas de riego básicas se aumentará en un diez por ciento para los terrenos con serias limitaciones físicas.

Corresponderá, en forma exclusiva, al Consejo Nacional Agrario resolver las dificultades que se produjeren en la aplicación del cuadro que sigue, para todos los efectos de la presente ley.

---

**CATEGORIAS DE TERRENOS**

Columna 1—Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2—Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

---

	Tarapacá	Atacama	Coquímbo
<hr/>			
I—1. Valle del Lluta			
Suelos planos regados	100	0,800	
2. Valle de Azapa			
Suelos planos regados	40	2,000	
II—A. Valle del Río Copiapó			
1. De Copiapó al interior			
Suelos planos regados		80	1,000
2. Suelos planos regados		50	1,600
3. De la Chimba a la Costa			
Suelos planos regados		250	0,320
B. Valle del río Huasco			
1. Vallenar al interior			
Suelos planos regados		60	1,333
2. Vallenar a Freirina			
Suelos planos regados		90	0,889
3. Freirina hacia la Costa			
Suelos planos regados		120	0,667

---

**CATEGORIAS DE TERRENOS**

Columna 1—Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2—Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

Columna 1—Superficie en Hás. de riego básicas.

	Tarapacá	Atacama	Coquimbo
<b>III — A. Hoya río Elqui</b>			
1. Zona Vicuña al Interior			
Suelos regados			30 2,667
2. Zona entre Vicuña y La Serena			
Suelos regados			80 1,000
3. Zona Costera de La Serena			
Suelos regados			100 0,800
<b>B. Hoya del río Limarí</b>			
1. Ovalle hacia la Costa			
a) Suelos aluviales recientes y regados			100 0,800
b) Llanos regados			200 0,400
2. Ovalle hacia el interior			
Suelos regados			40 2,000
<b>C. Hoya del río Choapa</b>			
1. Illapel a la Costa			
Suelos regados			60 1,333
2. Illapel al Interior			
Suelos regados			40 2,000
<b>D. Terrazas costeras</b>			5,000 0,016
<b>E. Cordilleras y serranías</b>			10.000 0,008

#### CATEGORIAS DE TERRENOS

Columna 1 — Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2 — Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

	Acacagua		Valparaíso		Santiago	
I — Cordillera	6.000	0,013			6.000	0,013
II — Precordillera y valles interiores						
1. Arables						
a) Riego						
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona	150	0,533			120	0,667
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	310	0,258			250	0,320
b) Secano	1.000	0,080			950	0,084
2. No arables	2.000	0,040			2.000	0,040
III — Llano Central						
1. Arables						
a) Riego						
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona					80	1,000
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona					170	0,470
b) Secano					950	0,084
2. No arables					2.300	0,035
IV — Valles y cerros de la Costa						
1. Arables						
a) Riego						
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona	100	0,800	100	0,800	100	0,800

#### CATEGORIAS DE TERRENOS

Columna 1 — Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2 — Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

	Aconcagua		Valparaíso		Santiago	
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	210	0,381	210	0,381	210	0,381
b) Secano	800	0,100	500	0,160	500	0,160
2. No arables	1.900	0,042	1.900	0,042	1.900	0,042
3. Cerros	3.000	0,027	3.000	0,027	3.000	0,027

V — Zonas Especiales

1. Valles del Aconcagua

A. Arables

a) Riego

a) 1. Aptos para los cultivos de la zona

50 1.600      40 2.000

a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona

120 0,667      150 0,533

b) Secano

500 0,160      500 0,160

B. No arables

1.900 0,042      1.900 0,042

2. Valles de Petorca y La Ligua

A. Arable

a) Riego

a) 1. Aptos para los cultivos de la zona

50 1.600

a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona

170 0,470

CATEGORIAS DE TERRENOS

Columna 1 — Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2 — Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

	Aconcagua		Valparaíso		Santiago	
b) Secano	800	0,100				
B. No arables	2.000	0,040				
3. Suelos arables de riego de la provincia de Santiago, correspondiente a los siguientes distritos de las comunas que se señalan: Nos. 1 y 3 de Colina; 1, 2, 3 y 4 de Quilicura; 3, 4 y 5 de Conchalí; 3 y 4 de Renca; 2 y 3 de Barrancas; 1, 2 y 4 de Quinta Normal; 1, 2, 4, 5 y 6 de Maipú; 4, 5 y 8 de Ñuñoa; 1, 2, 3 y 4 de Las Condes; 1, 2 y 3 de La Granja; 1 y 2 de La Florida; 4 de San Miguel; 1 y 3 de La Cisterna; 3, 4, 5, 6 y 7 de San Bernardo; 1, 2 y 3 de Calera de Tango; 1 y 3 de Peñaflor					40	2,000
4. Suelos regados salinos y alcalinos de las Comunas de Lampa y Colina					150	0,533
	O'Higgins		Colchagua		Curico	
I — Cordillera	6.000	0,013	6.000	0,013	6.000	0,013
II — Precordillera y valles interiores						

#### CATEGORIAS DE TERRENOS

Columna 1 — Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2 — Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

	O'Higgins		Colchagua		Curico	
1. Arables						
a) Riego						
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona	150	0,533	160	0,500	180	0,444
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	310	0,258	330	0,242	350	0,228
b) Secano	900	0,089	950	0,084	950	0,084
2. No arables	2.000	0,040	2.200	0,036	2.200	0,036

### III — Llano Central

1. Arables						
a) Riego						
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona	80	1,000	90	0,889	100	0,800
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	170	0,470	190	0,421	210	0,381
b) Secano	900	0,089	950	0,084		
2. No arables	2.200	0,036	2.200	0,036	2.200	0,036

### IV — Valles y cerros de la Costa

1. Arables						
a) Riego						
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona	100	0,800	120	0,667	130	0,615

### CATEGORIAS DE TERRENOS

Columna 1—Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2—Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

	O'Higgins		Colchagua		Curico	
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	220	0,364	250	0,320	270	0,296
b) Secano	500	0,160	550	0,145	550	0,145
2. No arables	1.900	0,042	1.900	0,042	1.800	0,044
3. Cerros	3.000	0,027	3.000	0,027	3.000	0,027
<b>V — Zonas Especiales</b>						
5. Suelos arables de riego de las comunas de Peumo y San Vicente de Tagua-Tagua	50	1,600				

	Talca		Linares		Maule	
I — Cordillera	6.000	0,013	4.500	0,018		
<b>II — Precordillera y valles interiores</b>						
1. Arables						
a) Riego						
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona	200	0,400				
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	380	0,210				
b) Secano	950	0,084	750	0,107		

#### CATEGORIAS DE TERRENOS

Columna 1 — Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2 — Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

	Talca	Linares	Mauco
2. No arables	2.200 0,036	2.200 0,036	
<b>III — Llano Central</b>			
1. Arables			
a) Riego			
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona	120 0,667	140 0,571	
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	250 0,320	280 0,286	
b) Secano	900 0,089	950 0,084	
2. No arables	2.200 0,036	2.000 0,036	
<b>IV — Valles y cerros de la Costa</b>			
1. Arables			
a) Riego			
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona	150 0,533		200 0,400
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	310 0,258		360 0,222
b) Secano	600 0,133		550 0,145
2. No arables	1.800 0,044		1.500 0,053
3. Cerros	3.000 0,027		2.800 0,029

#### CATEGORIAS DE TERRENOS

Columna 1 — Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2 — Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

	Nuble		Concepción		Arauco	
I — Cordillera	4.500	0,018				
II — Precordillera y valles interiores						
1. Arables	750	0,107				
2. No arables	2.000	0,040				
III — Llano Central						
1. Arables						
a) Riego						
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona	160	0,500	170	0,470		
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	310	0,258	320	0,250		
b) Secano	900	0,089	900	0,089		
2. No arables	2.000	0,040	2.000	0,040		
IV — Valles y Cerros de la Costa						
1. Arables						
a) Riego						
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona	220	0,364	170	0,470	300	0,267
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	380	0,210	300	0,267	400	0,200
b) Secano	600	0,133	500	0,160	550	0,145
2. No arables	1.500	0,053	1.200	0,067	1.500	0,053
3. Cerros	2.800	0,029	2.300	0,035	2.800	0,029

#### CATEGORIAS DE TERRENOS

Columna 1 — Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2 — Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

	Biobío		Malleco		Cautín	
I — Cordillera	4.500	0,018	5.500	0,015	5.500	0,015
II — Precordillera y valles interiores						
1. Arables	700	0,114	700	0,114	650	0,123
2. No arables	2.000	0,040	2.000	0,040	2.000	0,040
III — Llano Central						
1. Arables						
a) Riego						
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona	170	0,470	210	0,380	250	0,320
a) 2. Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	320	0,250	380	0,210	400	0,200
b) Secano	600	0,133	650	0,123	550	0,145
2. No arables	1.800	0,044	1.800	0,044	1.800	0,044
IV — Valles y cerros. de la Costa						
1. Arables						
a) Riego						
a) 1. Aptos para los cultivos de la zona					300	0,267
a) 2. Con serias limitaciones físicas para cultivos de la zona					450	0,178

#### CATEGORIAS DE TERRENOS

Columna 1 — Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2 — Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

	Valdivia		Osorno		Llanquihue	
b) Secano					650	0,123
2. No arables	2.100	0,038	2.100	0,038	1.800	0,044
3. Cerros	3.000	0,027	3.000	0,027	3.000	0,027
V — Zonas Especiales						
6. Zonas arables de riego de la Comuna de Angol			120	0,667		
I — Cordillera	7.000	0,011	7.000	0,011	7.000	0,011
II — Precordillera y valles interiores						
1. Arables	700	0,114	600	0,133	600	0,133
2. No arables	1.700	0,047	1.700	0,047	1.700	0,047
III — Llano Central						
1. Arables	600	0,133	500	0,160	550	0,145
2. No arables	1.500	0,053	1.500	0,053	1.500	0,053
IV — Valles y cerros de la Costa						
1. Arables	650	0,123	700	0,114	700	0,114
2. No arables	1.500	0,053	2.100	0,038	2.100	0,038
3. Cerros	2.800	0,029	3.800	0,021	3.800	0,021

#### CATEGORIAS DE TERRENOS

Columna 1 — Superficie en Hás., que equivale a 80 Hás. de riego básicas.

Columna 2 — Coeficiente de conversión de la superf. en Hás. de los diferentes terrenos a Hás. de riego básicas.

## ANEXO 2

A partir de la publicación de la ley 16.640 se han dictado disposiciones legales en virtud de las facultades concedidas al Presidente de la República por dicha ley y otras, previstas en preceptos concretos de la misma. Estas disposiciones <sup>(1)</sup> son las siguientes:

- Decreto Supremo Nº 620 del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial del 26 de agosto de 1967: Reglamenta el ejercicio transitorio de facultades de la Dirección General de Aguas y de la Empresa Nacional de Riego.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1967; Establece normas sobre plantaciones, replantes y trasplantes de viñas viníferas y de uvas de mesa.
- Decreto Supremo Nº 745 del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre de 1967: Establece normas sobre notificaciones de las resoluciones de la Dirección General de Aguas.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1967; Establece normas sobre Tribunales Agrarios.  
(Fueron rectificadas sus errores en el Diario Oficial del 20 de noviembre de 1967).
- Decreto Supremo Nº 635 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 3 de noviembre de 1967: Aprueba el Reglamento Orgánico para el funcionamiento del Consejo Nacional de Crédito Agrícola.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 3 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 9 de diciembre de 1967: Establece normas sobre liquidación de la indemnización por la expropiación.

---

(1) Lista proporcionada por el Departamento de Derecho y Legislación Agrarios del "Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria" (ICIRA), Santiago de Chile. Menciona las que han sido dictadas solamente hasta el 16 de marzo de 1968; fecha de este trabajo.

- Decreto Supremo Nº 637 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 1967; Crea la Comisión Nacional de Mecanización Agrícola.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 17 de enero de 1968: Modifica y complementa el Decreto con Fuerza de Ley R.R.A. Nº 5 de 1963 y fija el texto refundido y coordinado que establece normas sobre pequeña propiedad rústica.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 17 de enero de 1968: Modifica, complementa y fija el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley R.R.A. Nº 19 sobre Comunidades Agrícolas.  
  
(Fueron rectificadas sus errores en el Diario Oficial del 20 de enero de 1968).
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 6 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 17 de enero de 1968: Modifica, complementa y fija el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley R.R.A. Nº 7 sobre saneamiento de títulos de dominio de determinadas propiedades rústicas.  
(Fueron rectificadas sus errores en el Diario Oficial del 20 de enero de 1968).
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 7 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de 1968: Establece nueva Ley Orgánica del Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 9 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 26 de enero de 1968: Establece normas sobre arrendamientos de predios rústicos, otras formas de explotación por terceros y medierías.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 10 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de 1968: Transforma la Oficina de Bienestar del Ministerio de Agricultura en Departamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 11 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de 1968: Modifica algunos artículos del Código de Aguas.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 15 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 29 de enero de 1968: Modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades agrícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas.

- Decreto con Fuerza de Ley Nº 14 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1968: Establece normas sobre liquidación de la comunidad que se constituya sobre terrenos asignados en propiedad exclusiva, sobre derechos en un inmueble asignado en copropiedad y sobre derechos en una cooperativa de reforma agraria cuando dicha comunidad fue originada por el fallecimiento de un asignatario o miembro de una cooperativa por la disolución de la sociedad conyugal.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 12 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1968: Establece normas sobre cooperativas de reforma agraria.
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 13 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 7 de febrero de 1968: Establece normas sobre cooperativas de reforma agraria.
- Decreto Supremo Nº 44 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1968: Aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio Agrícola y Ganadero.
- Decreto Supremo Nº 43 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 17 de febrero de 1968: Fija el texto coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 12 de 1963, orgánico del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- Decreto Supremo Nº 100 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1968: Aprueba Reglamento sobre mejoras de predios rústicos.
- Decreto Supremo Nº 102 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 16 de marzo de 1968: Establece normas sobre organización y funcionamiento del Consejo Nacional Agrario.
- Decreto Supremo Nº 104 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 16 de marzo de 1968: Establece nuevo texto coordinado del Decreto con Fuerza de Ley R.R.A. Nº 10 de 1963 sobre el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria.



11CA

D50

172

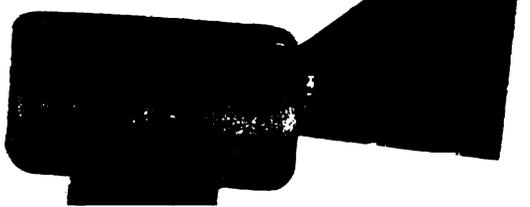
Autor

NUEVA LEY CHILENA SOBRE  
REFORMA AGRARIA

Título

Fecha  
Devolución

Nombre del solicitante



H  
D  
1